

LEY N° 5731

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

SANCIÓN: 12/07/2024

PROMULGACIÓN: 19/07/2024 – Decreto N° 29/2024

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6304 (supl.) – 22 de julio de 2024; págs. 11-43.-

Libro I PARTE GENERAL

Título Primero INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Capítulo Primero ORGANISMOS JUDICIALES

Artículo 1°.- Órganos jurisdiccionales. El Poder Judicial de la provincia es ejercido por:

- a) El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.
- b) El Tribunal de Impugnación.
- c) Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería, Familia y Contencioso Administrativo y del Trabajo.
- d) El Foro de Juezas y Jueces Penales.
- e) El Juzgado Electoral Provincial.
- f) Los Organismos Jurisdiccionales de Primera Instancia.
- g) La Justicia Especial Letrada.
- h) Los Juzgados de Ejecución Penal.
- i) Los Juzgados de Paz.

Artículo 2°.- Órganos integrantes. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial bajo el régimen de los artículos 215 y subsiguientes de la Constitución de la Provincia de Río Negro y de la ley K n° 4199 y sus modificatorias.

Capítulo Segundo FUNCIONARIADO. EMPLEADOS Y EMPLEADAS. AUXILIARES EXTERNOS AL PODER JUDICIAL

Artículo 3°.- Funcionariado, empleados y empleadas.

- a) Pertenecen al funcionariado judicial:
 - 1. Titulares de Secretarías y Coordinaciones de las Oficinas de Tramitación Integral.
 - 2. Titulares y adjuntos/as de Fiscalías y Defensorías con las denominaciones, jerarquías y grados que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- b) Pertenecen al funcionariado de ley:
Los y las titulares de:
 - 1. Administración General y Subadministración General.
 - 2. Auditoría Judicial General.
 - 3. Contaduría General y Subcontaduría General.
 - 4. Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, Gerencias, Subgerencias, Coordinaciones, Subcoordinaciones, Delegaciones y Subdelegaciones.

5. Secretaría Notarial.
6. Inspectoría de Justicia de Paz.
7. Secretarías Letradas de los Juzgados de Paz.

Quienes se desempeñen como:

8. Relatores y Referencistas, Mediadores y Mediadoras Oficiales; Profesionales y técnicos forenses y profesionales y técnicos/as que presten funciones propias de la incumbencia de su título en cualquier organismo del Poder Judicial.
9. Titulares de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.
10. Oficiales de Justicia.
11. Oficiales Notificadores.
12. Jefes o Jefas de Departamento; de División y de Despacho.

- c) Son empleados o empleadas: Las personas que trabajan en el Poder Judicial y no integran el funcionariado previsto en los incisos a) y b) anteriores. Pueden pertenecer a la planta permanente o transitoria.

Artículo 4º.- Auxiliares externos al Poder Judicial. Son auxiliares externos al Poder Judicial, con las facultades y responsabilidades que las leyes establecen, colaborando con los órganos judiciales:

- a) Profesionales de la abogacía y procuración con matrícula de los respectivos colegios.
- b) Profesionales de la escribanía con matrícula de su colegio.
- c) Profesionales inscriptos en el Registro de Auxiliares Externos o matriculados en la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (DIMARC) y demás profesionales según reglamento el Superior Tribunal.
- d) Personal de la Policía de la provincia, sea policía científica, judicial administrativa o del orden público.
- e) Personal del Servicio Penitenciario provincial y de los establecimientos penales y de detención.
- f) Funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas o personas a quienes la ley asigne alguna intervención vinculada a la administración de justicia.

Capítulo Tercero

ÁMBITO TERRITORIAL JUDICIAL

Artículo 5º.- Circunscripciones Judiciales. La provincia se divide en cuatro (4) Circunscripciones Judiciales que comprenden los Departamentos o localidades de los mismos que se describen a continuación:

Primera: Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio, Valcheta y las localidades del Departamento 9 de Julio no incluidas en la Segunda Circunscripción Judicial.

Segunda: Avellaneda, Pichi Mahuida y las localidades del Departamento General Roca y El Cuy no incluidas en la Cuarta Circunscripción Judicial y las localidades de Sierra Colorada, Los Menucos y Maquinchao, dentro de los límites comprendidos en las jurisdicciones de sus respectivos Juzgados de Paz.

Tercera: San Carlos de Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquinco y las localidades del Departamento 25 de Mayo no incluidas en la Segunda Circunscripción Judicial.

Cuarta: Cipolletti, Balsa Las Perlas, General Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel, dentro de los límites comprendidos en las jurisdicciones de sus respectivos Juzgados de Paz.

Título Segundo

DISPOSICIONES COMUNES AL PERSONAL JUDICIAL

Capítulo Primero

NORMAS GENERALES

Artículo 6º.- Juramento. Quienes se incorporen al Poder Judicial deben prestar juramento o promesa de desempeñar sus funciones fiel y legalmente al asumir el cargo.

Si son designados por el Consejo de la Magistratura lo prestan ante la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia y del Consejo de la Magistratura o quien le subrogue y los demás ante la Presidencia o en quien ella delegue.

Artículo 7º.- Tratamiento. Quienes integran el Superior Tribunal de Justicia y la Magistratura en general reciben en las audiencias y escritos, el tratamiento de “Señor Juez” o “Señora Jueza”.

Artículo 8º.- Incompatibilidades. Resulta incompatible con el ejercicio de la magistratura y de la función judicial:

- a) El comercio, profesión o empleo con excepción de la docencia o investigación conforme lo disponga la reglamentación, toda vinculación de dependencia o coparticipación con abogados, abogadas, procuradores, procuradoras, escribanos, escribanas, contadores, contadoras, peritos, peritas, martilleros públicos y martilleras públicas.
- b) El vínculo conyugal o unión convivencial y el parentesco dentro del tercer grado de parentesco y segundo de afinidad respecto de los magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales de un mismo Tribunal, debiendo abandonar el cargo quien causare la incompatibilidad.

Artículo 9º.- Extensión de las incompatibilidades. Al funcionariado de ley, empleados y empleadas se les aplican las mismas incompatibilidades especificadas en el inciso a) del artículo precedente, salvo las excepciones contempladas y previstas en la presente y en el Reglamento Judicial.

Se exceptúa el ejercicio regular de los derechos políticos en tanto no interfiera la actividad de la administración de justicia o afecte su decoro, su independencia o la autoridad de la magistratura.

Artículo 10º.- Autorización para litigar. Quienes pertenecen al Poder Judicial pueden litigar en cualquier jurisdicción únicamente cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, del conviviente, ascendientes y descendientes en primer grado.

Artículo 11º.- Prohibiciones. Queda prohibido a quienes prestan funciones en el Poder Judicial:

- a) Practicar juegos de azar cuando constituyan desórdenes graves de conducta.
- b) Revelar, divulgar o publicar asuntos vinculados con las funciones desempeñadas, teniendo la obligación de guardar absoluta reserva al respecto.
- c) Recibir dádivas o beneficios.

Además de las prohibiciones señaladas, los magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales deben abstenerse de realizar actos que comprometan la imparcialidad e independencia de sus funciones como así también de participar en política partidaria.

Artículo 12º.- Obligaciones. Quienes pertenecen al Poder Judicial tienen la obligación de observar el reglamento respectivo y las demás prescripciones tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la función. También observar y hacer observar la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, las normas de ética pública vigentes y su reglamentación, el Código de Bangalore y demás reglamentaciones sobre Ética Judicial que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 13°.- Inhabilidades. No pueden ser designados en el Poder Judicial quienes se hallen comprendidos dentro de los supuestos previstos en los artículos 7° cuarto párrafo y 198 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 14°.- Residencia. Quienes pertenecen al Poder Judicial deben residir en el lugar asiento de sus funciones o en un radio de hasta 50 km del mismo.

Quienes ejercen la magistratura o pertenecen al funcionariado no pueden ausentarse, del asiento de sus funciones, sin previa y expresa autorización de la autoridad de Superintendencia que por reglamento corresponda.

El Superior Tribunal de Justicia puede establecer excepciones para los casos de funciones o labores desplegadas por subrogancia o reemplazo temporal.

Artículo 15°.- Concurrencia al despacho. Los Jueces y las Juezas; funcionarios y funcionarias judiciales y de ley deben concurrir puntualmente a su despacho u oficina en los días hábiles en horario de atención al público y asimismo dos (2) horas en horario vespertino.

Los empleados y las empleadas del servicio de justicia concurren a cumplir sus tareas en horario de atención al público o vespertino según lo determine en la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

En días inhábiles deben concurrir cuando el servicio lo amerite y/o se decrete la habilitación.

La realización de actos procesales en forma remota no exime de las obligaciones referidas.

El Superior Tribunal fija por acordada el horario de atención al público y cierre de dicho servicio, pudiendo establecer horarios matutinos y vespertinos, turnos y guardias necesarios para garantizar la prestación del servicio.

Artículo 16°.- Comunicación entre organismos judiciales administrativos. Los Jueces y las Juezas pueden dirigirse en juicio directamente por oficio a cualquier magistrado, magistrada, funcionario o funcionaria de la provincia, encomendándole la comisión de diligencias judiciales o recabando informes.

A tal fin y en toda diligencia en la que sea legalmente factible las comunicaciones se realizan por sistema de gestión judicial, sistema de notificación electrónica o correo electrónico y con firma digital, de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 17°.- Sistema de gestión de expedientes judiciales. Obligaciones. Los organismos judiciales intervinientes en los procesos deben cargar la información y publicar -lo que corresponda- de acuerdo a la normativa sobre operación de sistemas informáticos que el Superior Tribunal de Justicia o la Presidencia del Comité de Informatización de la Gestión Judicial dicten según corresponda en el ámbito de sus competencia. La omisión de dichas obligaciones es considerada falta grave.

Capítulo Segundo

RECESO DE LOS TRIBUNALES

Artículo 18°.- Año judicial. Período de feria. El año judicial se inicia el día 1° de febrero de cada año y concluye el día 31 de enero del año siguiente.

El receso judicial anual es determinado por el Superior Tribunal de Justicia, comprendiendo un primer período que no puede exceder de treinta (30) días corridos, entre el 24 de diciembre y el 31 de enero del año siguiente y el segundo período, de no más de doce (12) días, a mediados del año judicial.

Durante dichos períodos de feria no corren los plazos procesales judiciales ni administrativos pero los asuntos urgentes son atendidos por quienes designe el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 19°.- Asuntos urgentes. A los efectos del artículo anterior, se consideran de carácter urgente:

- a) Las medidas cautelares.
- b) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada.
- c) Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos.
- d) Las acciones y recursos de garantías individuales.
- e) Todos los demás asuntos cuando se justifique -en principio- la exposición a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se le atiende.
- f) Cobro de remuneraciones por vía judicial.
- g) Cobro de créditos de carácter alimentario.
- h) Acciones derivadas del derecho de familia cuando se involucre a niños, niñas y adolescentes o personas con capacidad restringida y denuncias sobre violencia familiar y de género.
- i) Solicitudes y trámites que involucren a personas privadas de la libertad.
- j) Los trámites derivados de procesos electorales en curso.

El Tribunal que se integre para atender a lo previsto por el inciso f) debe proseguir la causa hasta emitir sentencia.

Capítulo Tercero **OBLIGACIÓN DE FALLAR**

Artículo 20°.- Retardo de justicia. Los magistrados y las magistradas de cualquier fuero e instancia, deben dictar las sentencias interlocutorias y definitivas en las formas y plazos establecidos en los códigos procesales. Si al vencimiento de los plazos no se hubiese dictado la sentencia correspondiente, a pedido de parte se pierde la competencia, que en adelante es ejercida por quien subroga legalmente.

Dicha regla admite las siguientes excepciones.

a) En el caso de procesos complejos, cuando se solicite al órgano superior un plazo prudencial complementario, a cuyo vencimiento, sin haberse pronunciado, pierde la competencia. Tal requerimiento debe realizarse con una anticipación de diez (10) días al vencimiento del plazo.

b) Tratándose de reemplazo definitivo tampoco se produce, cuando al momento de asumir sus funciones el Juez o la Jueza reemplazante, los plazos estuviesen corriendo o hubieren vencido.

En este último caso, dentro de los primeros cinco (5) días de asumido el cargo por el Juez o la Jueza, por secretaría o por la Oficina de Tramitación Integral, según la modalidad de gestión que tenga el organismo, se le debe entregar una lista de todos los procesos que se encuentran en las expresadas condiciones y se lo debe elevar inmediatamente a la instancia superior para que se le señale prudencialmente plazos complementarios, a cuyo vencimiento sin que se hubiere dictado sentencia, se produce la pérdida automática de la competencia.

La pérdida de la competencia para quien subroga legalmente opera una vez transcurrido el doble del plazo fijado para el o la titular y de acuerdo a la reglamentación que al efecto, emita el Superior Tribunal de Justicia.

La obligación de fallar se cumple con el dictado de la sentencia respectiva.

Si el Tribunal es Colegiado y el incumplimiento fuese imputable a alguno/a de sus integrantes, el resto debe emitir su voto dentro del plazo para fallar, reservándose en Secretaría u Oficina de Tramitación Integral, según corresponda, dejándose constancia formal de dicha circunstancia, con lo que se exime de la pérdida de la competencia.

El Superior Tribunal de Justicia reglamenta la modalidad de integración de los órganos colegiados.

Producida la pérdida de competencia, es nula la sentencia que se dicte luego y el magistrado o la magistrada se reemplaza en la forma siguiente:

- 1) Las partes, sus letrados y letradas, o el Ministerio Público en los casos que establece su Ley Orgánica, deben presentar la denuncia de retardo de justicia ante la Presidencia de la Cámara del fuero que se trate en caso que la demora sea de un (1) juez o jueza de primera instancia o ante el Superior Tribunal de Justicia en caso de los tribunales colegiados.
- 2) Acusado el retardo, el órgano judicial de instancia superior debe poner de inmediato el expediente a despacho de quien subrogue legalmente.
- 3) Se debe comunicar al Superior Tribunal de Justicia el que toma razón a los fines del artículo siguiente.

Artículo 21°.- Causal de mal desempeño. Es causal de enjuiciamiento por mal desempeño de la función la pérdida de competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, por quinta vez dentro del año calendario.

Capítulo Cuarto **SUBROGANCIAS**

Artículo 22°.- Orden de subrogancias. En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otro impedimento en los organismos jurisdiccionales, el orden de los reemplazos debe ser el siguiente:

- a.- De los Jueces y las Juezas del Superior Tribunal de Justicia:
 - 1.- En asuntos de naturaleza penal por Jueces y Juezas del Tribunal de Impugnación en primer término, y luego por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las cuatro Circunscripciones Judiciales.
En los demás asuntos por Jueces y Juezas de Cámara de los fueros Civil, Comercial, Minería, Familia, Contencioso Administrativo y Laboral, según corresponda.
 - 2.- Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados o abogadas de la matrícula.
- b.- De los Jueces y las Juezas del Tribunal de Impugnación:
 - 1.- Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las cuatro Circunscripciones Judiciales.
 - 2.- Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados y abogadas de la matrícula.
- c.- De los Jueces y las Juezas del Foro de Jueces y Juezas Penales:
 - 1.- Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las cuatro Circunscripciones Judiciales, que ejerzan la misma función.
 - 2.- Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las cuatro Circunscripciones Judiciales, que ejerzan distinta función.
 - 3.- Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados/as de la matrícula.
- d.- De los Jueces y las Juezas de Cámara:
 - 1.- Por Jueces y Juezas de Cámara de la misma Circunscripción Judicial, en primer término del mismo fuero, luego de fuero distinto exceptuando a quienes integran los Foros de Jueces y Juezas del Fuero Penal.
 - 2.- Por Jueces y Juezas de Primera Instancia de la misma Circunscripción Judicial, en primer término del mismo fuero, luego de fuero distinto, según el orden que establezca el reglamento.
 - 3.- Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados y abogadas de la matrícula.
- e.- De los Jueces y las Juezas de Primera Instancia:
 - 1.- Por Juez y Jueza de Primera Instancia de la misma Circunscripción Judicial y, en primer lugar, del mismo fuero, agotado el cual serán subrogados por Juez o Jueza de igual instancia y sede de fuero distinto, según el orden que establezca el reglamento, exceptuando a quienes integran el Foro de Jueces y Juezas Penales y de ejecución penal.
 - 2.- Por Conjueces y Conjuezas listas de abogados y abogadas de la matrícula.

- f.- Del Juez o la Jueza del Juzgado Electoral:
 - 1.- Por Juez o Jueza de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo de la ciudad de Viedma.
 - 2.- Por otro Juez o Jueza de Primera Instancia del fuero Civil, Comercial y Minería de la ciudad de Viedma.
- g.- De las Juezas y los Jueces de Ejecución Penal:
 - 1.- Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las cuatro Circunscripciones Judiciales.
 - 2.- Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados y abogadas de la matrícula.
- h.- De los Secretarios y las Secretarias del Superior Tribunal de Justicia:
 - 1.- Por Secretarios y Secretarias de dicho organismo, automática e indistintamente.
 - 2.- Por Secretarios y Secretarias de Cámara en primer término, y luego de Primera Instancia
- i.- De los Secretarios y las Secretarias de Cámara y Coordinadores o Coordinadoras de las Oficinas de Tramitación Integral:
 - 1.- Por Secretarios y Secretarias de la misma Cámara, automáticamente y según el orden que establezca el reglamento.
 - 2.- Por Secretarios y Secretarias de otra Cámara de la misma Circunscripción Judicial, según el orden que establezca el reglamento.
 - 3.- Por el o la Coordinador o Coordinadora de la OTI del organismo que se trate.
 - 4.- Por Secretarios y Secretarias de Primera Instancia de la misma Circunscripción Judicial, según el orden que establezca el reglamento.
 - 5.- Por quien ejerza la Jefatura de Departamento, División o de Despacho, o se desempeñe como empleado y empleada de categoría inferior de la misma Secretaría que posea título de abogado o abogada designa la Presidencia con acuerdo del delegado del Superior Tribunal.
- j.- De los Secretarios y las Secretarias de Primera Instancia y Coordinadores o Coordinadoras de la Oficina de Tramitación Integral:
 - 1.- Por Secretarios y Secretarias del mismo organismo jurisdiccional, automáticamente.
 - 2.- Por Secretarios o Secretarias de Primera Instancia de la misma Circunscripción Judicial.
 - 3.- Por Coordinadores o Coordinadoras de la OTI.
 - 4.- Por referencistas del mismo organismo jurisdiccional.
 - 5.- Por quien ejerza la Jefatura de Departamento, División o de Despacho, o se desempeñe como empleado o empleada de la misma Secretaría con título de abogado o abogada, que el Juez o la Jueza designe en cada caso, con acuerdo del Juez/a Delegado/a.
- k.- De los Secretarios y Secretarias del Juzgado Electoral:
 - 1.- Por el/a Secretario/a de la Unidad Jurisdiccional del fuero Contencioso Administrativo de la ciudad de Viedma.
 - 2.- Por otro/a Secretario/a de una Unidad Jurisdiccional del fuero Civil, Comercial y Minería de la ciudad de Viedma.
- l.- Los funcionarios y las funcionarias de ley se reemplazarán según el orden que establezca el reglamento, o por quien designe el Superior Tribunal por sí, o delegándolo en los Jueces Delegados o las Juezas Delegadas de Superintendencia General.

Los Conjueces, Conjuezas, funcionarios y funcionarias subrogantes y los Jueces y las Juezas en sustitución deben reunir las condiciones que la Constitución Provincial, esta ley y sus modificatorias exigen para quien reemplacen.

El cumplimiento de las funciones para Jueces sustitutos y Juezas sustitutas, Conjueces y Conjuezas es carga pública remunerada.

La designación de un abogado o abogada de la matrícula como reemplazante de un Juez, Jueza o integrante del Ministerio Público según el sistema que se fije por ley o en el Reglamento respectivo, crea para el o la profesional la obligación de aceptar el cargo en un plazo de cinco (5) días de notificado bajo apercibimiento de remoción inmediata sin más trámite y con sujeción a causa disciplinaria en el colegio al que pertenezca.

Artículo 23°.- Subrogancia de Jueces y Juezas de Paz:

a.- Por quien se encuentre como suplente.

b.- Por el Secretario Letrado o la Secretaria Letrada correspondiente o, en su defecto, por el empleado o empleada de mayor categoría o antigüedad, siempre que reúna las mismas condiciones exigidas para ser Juez o Jueza de Paz.

c.- Por otro Juez o Jueza de Paz, Titular o Suplente, más cercano/a a propuesta de la Inspectoría, según lo disponga el Superior Tribunal.

Artículo 24°.- Cesación de la subrogancia. Toda vez que se haya integrado el Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal de Impugnación Penal o una (1) Cámara o subrogado a un (1) Juez o Jueza del Foro de Jueces y Juezas Penales o un (1) Juez o Jueza de Primera Instancia, la intervención del o de la reemplazante no cesará aun cuando haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración en caso que el o la subrogante hubiese emitido voto o devuelto el expediente con proyecto de resolución, salvo en el supuesto de cobro de remuneraciones por vía judicial, en el que el o la subrogante debe proseguir la causa hasta emitir sentencia.

Título Tercero **RÉGIMEN SANCIONATORIO**

Capítulo Primero **POTESTAD DISCIPLINARIA**

Artículo 25°.- Causales. Quienes pertenecen al Poder Judicial pueden ser sancionados disciplinariamente, conforme la presente y las leyes K n° 2434, L n° 3229 y L n° 3550, por:

1. Violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o de las prohibiciones impuestas por la ley o los reglamentos o de las incompatibilidades con el desempeño del cargo o de los deberes y obligaciones que el mismo impone.
2. Las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo o por desarreglo de conducta, por infracción al orden y respeto de las actividades judiciales, por actos, publicaciones o manifestaciones que atentan contra la autoridad, respeto, dignidad o decoro de la autoridad superior en jerarquía o de sus iguales.

Estas faltas habilitan la aplicación de las sanciones disciplinarias a quien las cometiere.

Artículo 26°.- Sanciones. Las sanciones disciplinarias que pueden aplicarse a quienes pertenecen al Poder Judicial conforme el régimen legal que en cada caso corresponda, consisten en:

1. Prevención.
2. Apercibimiento.
3. Multa de medio (1/2) a veinte (20) Jus para funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas.
4. Suspensión de hasta sesenta (60) días.
5. Cesantía.
6. Exoneración.
7. Destitución.
8. Inhabilitación.

Artículo 27°.- Órganos sancionadores. Sin perjuicio de la potestad sancionatoria general que ejerce el Superior Tribunal, en virtud de la cual puede actuar aun de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria, dentro de los límites establecidos por el artículo 206 inciso 7) de la Constitución Provincial, las sanciones referidas en el artículo anterior pueden ser aplicadas con relación a quienes pertenezcan al Poder Judicial:

a) Las de prevención y apercibimiento:

- 1.- Por el Superior Tribunal de Justicia.
- 2.- Por la Dirección General de las Oficinas Judiciales del Fuero Penal.
- 3.- Por los Jueces y las Juezas Delegadas de la Superintendencia.
- 4.- Por las Presidencias de las Cámaras.
- 5.- Por las Direcciones de las Oficinas Circunscriptionales del fuero Penal.
- 6.- Por los Jueces y las Juezas unipersonales.
- 7.- Por los Secretarios y las Secretarias y Coordinadores y Coordinadoras de las Oficinas de Tramitación Integral.
- 8.- Por los funcionarios y las funcionarias de ley.

b) Las de suspensión:

- 1.- Por el Consejo de la Magistratura a magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales conforme artículo 206 inciso 7) de la Constitución Provincial hasta sesenta (60) días.
- 2.- Por el Superior Tribunal de Justicia para el caso de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta sesenta (60) días.
- 3.- Por los Jueces/as Delegados de la Superintendencia General hasta treinta (30) días.
- 4.- Por la Presidencia de las Cámaras y las Direcciones de la Oficina Judicial hasta veinte (20) días.
- 5.- Por los Jueces y las Juezas unipersonales hasta quince (15) días.

c) Las de multa:

- 1.- Por el Superior Tribunal de Justicia respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta veinte (20) Jus.
- 2.- Por los Jueces/as Delegados de la Superintendencia, respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas, hasta diez (10) Jus.
- 3.- Por las Presidencias de las Cámaras y las Direcciones Generales y Circunscriptionales de la Oficina Judicial respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta seis (6) Jus.
- 4.- Por los Jueces y las Juezas unipersonales, respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta cinco (5) Jus.

d) Las de cesantía y exoneración: Por el Superior Tribunal de Justicia, según el Reglamento Judicial para funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas y funcionarios y funcionarias del artículo 9° inciso 2) de la ley K n° 4199.

e) Las de destitución e inhabilitación: Por el Consejo de la Magistratura para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales, según lo dispone el artículo 222 inciso 4) de la Constitución Provincial y la ley K n° 2434.

Artículo 28°.- Derecho de defensa. Las sanciones previstas en la presente sólo pueden aplicarse previo sumario que asegure audiencia, defensa y producción de las pruebas que se ofrecieren y que resultaren pertinentes y por resolución debidamente fundada, la que puede ser recurrida, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Capítulo Segundo

POTESTAD CORRECTIVA

Artículo 29°.- Orden y respeto. Los Jueces y las Juezas deben reprimir las faltas contra su autoridad y decoro en que incurran quienes integren el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, los abogados, abogadas, procuradores, procuradoras, demás auxiliares y particulares en las audiencias, en las oficinas o dentro del recinto del Tribunal o en los escritos presentados en el ejercicio de su profesión o cargo.

Igual facultad sancionatoria tienen, respecto de las faltas de respeto y debida consideración de trato, en que incurran funcionarios y funcionarias judiciales de ley, empleadas y empleados hacia los abogados, abogadas, procuradores, procuradoras, auxiliares y particulares en general.

Artículo 30°.- Sanciones. Las medidas correctivas consisten en:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de dos (2) a veinte (20) Jus.

Estas sanciones se deben graduar conforme con la naturaleza y gravedad de la infracción. La multa se impone con sujeción a lo que disponga el Reglamento Judicial.

Artículo 31°.- Medidas conexas.

- a) Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, los tribunales, los Jueces y las Juezas pueden:
 - 1.- Ordenar se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos y ofensivos contenida en las sentencias, resoluciones, dictámenes o escritos según el caso.
 - 2.- Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
- b) El Superior Tribunal de Justicia, en cuestiones judiciales, puede solicitar a los colegios de abogados y abogadas respectivos, la suspensión o inhabilitación de la matrícula.

Artículo 32°.- Agentes que no pertenecen al Poder Judicial. Toda falta en que incurran quienes dependan de otros Poderes u organismos del Estado nacional, provincial o municipal, actuando en su calidad de tales ante los tribunales, debe ser puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente, a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda, sin perjuicio de las sanciones previstas por la presente cuando hubiere lugar a ello.

Capítulo Tercero

NORMAS COMUNES A ESTE TÍTULO

Artículo 33°.- Anotación de sanciones. Todas las sanciones que se apliquen deben comunicarse a Gestión Humana para su registración en el legajo personal.

Artículo 34°.- Destino de las multas. El producido de las multas integra los recursos propios del Poder Judicial.

Artículo 35°.- Recursos. Toda sanción, con excepción de la impuesta por el Consejo de la Magistratura, es recurrible conforme a la ley A n° 2938.

Artículo 36°.- Normas procesales. El procedimiento a seguirse en la instrucción de sumarios para la aplicación y cumplimiento de las sanciones está determinado en el Reglamento Judicial.

Libro Segundo
ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS

Sección Primera
ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Título Primero
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Capítulo Primero
NORMAS GENERALES

Artículo 37°.- Superior Tribunal de Justicia. El Superior Tribunal de Justicia se compone por cinco (5) integrantes y tiene jurisdicción en todo el territorio de la provincia, siendo su asiento la ciudad de Viedma. La composición del Superior Tribunal de Justicia debe conformarse con vocales de ambos sexos y procurar una equilibrada representación de las distintas Circunscripciones Judiciales.

Artículo 38°.- Mayorías. Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptan por el voto de la mayoría, previa deliberación de la totalidad de quienes lo integran, siguiendo el orden del sorteo. Reunida la mayoría, es potestativo emitir su voto para quienes siguen en el orden del sorteo pudiendo abstenerse.

En los supuestos de excusación, ausencia, vacancia, licencia u otro impedimento de hasta dos (2) de sus integrantes, puede emitirse válidamente sentencia con el voto concordante de tres (3) Jueces o Juezas.

El acuerdo y las sentencias pueden ser redactadas en forma impersonal.

Artículo 39°.- Presidencia. La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia es ejercida anualmente por el Juez o la Jueza que el mismo Cuerpo designe en la primera quincena de diciembre de cada año. En la misma oportunidad se debe establecer el orden en que sus integrantes reemplazan la Presidencia en caso de ausencia u otro impedimento.

La Presidencia puede reelegirse por voto unánime de quienes integran el Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo Segundo
COMPETENCIA

Artículo 40°.- Competencia originaria y exclusiva. El Superior Tribunal de Justicia tiene competencia originaria y exclusiva para conocer y decidir:

- a) En las causas que le fueran sometidas sobre competencia y facultades entre poderes públicos o entre tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.
- b) En los conflictos de poderes de los municipios, entre distintos municipios o entre éstos con autoridades de la provincia.
- c) En los recursos de revisión.
- d) En las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado provincial o a los municipios; la demanda puede ser ejercida exenta de cargos fiscales por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo. El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión. En el supuesto de incumplimiento, integra el orden normativo, resolviendo el caso con efecto limitado al mismo y de no ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite.
- e) En las acciones de los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial.
- f) En todos los casos anteriores, en la recusación y excusación de sus integrantes.

Artículo 41°.- Competencia originaria y de apelación. El Superior Tribunal de Justicia ejerce jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución Provincial y que se controviertan por parte interesada.

En la vía originaria puede promoverse la acción sin lesión actual. Cuando por esa vía originaria se interpongan acciones del artículo 43 de la Constitución Provincial, deben ser tramitadas y resueltas individualmente por los jueces o las juezas a elección del amparista, no por el pleno, al que le compete conocer en el recurso de revocatoria.

El Superior Tribunal de Justicia entiende en grado de apelación, con la presencia de la totalidad de sus integrantes, en las siguientes cuestiones:

- a) El reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos.
- b) En las vinculadas al régimen electoral de los partidos políticos y de las personas de derecho público, sean o no estatales, de conformidad a lo específicamente establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y regímenes orgánicos de tales instituciones.
- c) Las acciones del artículo 43 de la Constitución Provincial.

Artículo 42°.- Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejerce jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes.

Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás tribunales, Jueces y Juezas.

Capítulo Tercero

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 43°.- Del Superior Tribunal. El Superior Tribunal tiene, además de su potestad jurisdiccional los siguientes deberes y atribuciones sobre el conjunto del Poder Judicial:

- a) Los establecidos en los artículos 206 y 208 de la Constitución Provincial y en general todas las derivadas de sus potestades reglamentarias, imperativas, sancionadoras y ejecutivas.
- b) Establecer nuevas modalidades de gestión o modificar las existentes y realizar las adecuaciones de denominaciones de organismos que correspondan.
- c) Informar al Poder Ejecutivo sobre la oportunidad y conveniencia de indultar o conmutar penas.
- d) Evacuar los informes respectivos a la Administración de Justicia, que le requiera el Poder Ejecutivo o la Legislatura.
- e) Remitir a la Legislatura antes del 30 de junio de cada año, el informe establecido en el inciso 5) del artículo 206 de la Constitución Provincial.
- f) Convocar a elecciones en los casos previstos por la Constitución Provincial.
- g) Presentar ante los otros Poderes del Estado, según el artículo 224 de la Constitución Provincial, el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial y en particular, el Presupuesto de Gastos de la Justicia Electoral, sobre la base del detalle de recursos y necesidades elaborado por el Juzgado Electoral Provincial, por la Procuración General según los artículos 63 subsiguientes de la Ley K n° 4199 y por el Consejo de la Magistratura.
- h) Actuar como Tribunal de Superintendencia Notarial, ejerciendo la facultad de superintendencia en los Registros Notariales y de las actividades de quienes se hayan matriculado en el Colegio Notarial, de conformidad a las leyes vigentes.
- i) Designar los funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas, de planta permanente, a plazo o a término, conforme la presente.
- j) Llamar a concurso de oposición y antecedentes para el nombramiento y ascenso de cualquier empleado y empleada de planta permanente del Poder Judicial, y proveer a las designaciones y promociones respectivas conforme lo establece la presente y el Reglamento.

- k) Dictar su Reglamento General y todas las resoluciones que correspondan a las funciones de superintendencia sobre la Administración de Justicia, expedir acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses, establecer las normas necesarias para la implementación y aplicación de los códigos y demás leyes de procedimiento.
- l) Disponer ferias o asuetos judiciales y suspender los plazos cuando un acontecimiento especial lo requiera.
- m) Designar con antelación prudencial quienes permanecerán en fería.
- n) Fijar el horario de Administración de Justicia en horarios matutinos y vespertinos, con observancia de la atención al público y los turnos o guardias en días y horas inhábiles.
- o) Ejercer el contralor disciplinario de quienes pertenecen al Poder Judicial que no sea de competencia del Consejo de la Magistratura, imponiéndoles las sanciones disciplinarias previstas en la presente y en el Reglamento.
- p) Ordenar de oficio o por denuncia, la instrucción de sumarios administrativos para juzgar las faltas que se imputen a magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales, cuando no sean de competencia exclusiva del Consejo de la Magistratura. Se puede suspender preventivamente a los funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas, durante la sustanciación del sumario por un lapso no mayor de sesenta (60) días, cuando la gravedad de los hechos presuntamente cometidos ponga en peligro la normal prestación del servicio de justicia, o afecte las tareas a su cargo.
- q) Llevar el Registro de Auxiliares Externos, el que contiene la nómina para los nombramientos de oficio.
- r) Confeccionar anualmente la lista de Conjueces, Conjuezas, funcionarios y funcionarias “ad-hoc”, Jueces y Juezas en sustitución para realizar reemplazos.
- s) Practicar cuantas veces lo creyere conveniente por cualquiera de sus integrantes, inspecciones en los tribunales inferiores y demás organismos judiciales y efectuar visitas a cárceles.
- t) Designar los Jueces y las Juezas de Paz, titulares y suplentes.
- u) Delegar, cuando lo crea conveniente, en los Jueces y las Juezas del Superior Tribunal de Justicia delegados por Circunscripción las facultades de superintendencia, en particular en cuanto a distribución de empleados y empleadas de cada jurisdicción, y el contralor disciplinario previsto en los incisos n) y o) de este artículo, pudiendo aplicar sanciones a quienes pertenezcan al Poder Judicial en los términos previstos en la presente.
- v) Autorizar comisiones y determinar los viáticos correspondientes, conforme la jerarquía funcional.
- w) Implementar administrativa y legalmente el funcionamiento de las Secretarías o Salas, y otros organismos auxiliares del Superior Tribunal de Justicia, demás organismos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial.
- x) Disponer en forma transitoria la ampliación de la competencia territorial de Organismos jurisdiccionales de un mismo fuero dentro de la misma Circunscripción, cuando el normal funcionamiento del servicio de justicia así lo requiera.
- y) Celebrar acuerdos con el Poder Ejecutivo a fin de establecer políticas de Estado que contemplen la adecuada intervención de cada Poder en los asuntos que demanden asistencia a niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y sufrientes mentales.
- z) Actualizar los montos de los Códigos y leyes procesales y del ius mediante resolución fundada y de acuerdo a pautas objetivas, e informar a todos los organismos judiciales y a los colegios de abogados de cada Circunscripción.
- a’) Trasladar por razones de mejor servicio y fundadamente, organismos jurisdiccionales a distinto asiento dentro de una misma Circunscripción Judicial, incluyendo magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales, funcionarios y funcionarias de ley o empleados y empleadas.

Artículo 44°.- De la Presidencia. Son atribuciones de la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, las siguientes:

- a) Representar al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Judicial.
- b) Ejecutar las decisiones con la asistencia directa de la Secretaría de Gestión y Acceso a Justicia y de la Administración General, según corresponda.
- c) Ejercer la dirección del Personal del Poder Judicial con participación de la Procuración General en el caso de los Ministerios Públicos.
- d) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a Jueces y Juezas restantes y a las partes.
- e) Conceder licencias de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.
- f) Recibir el juramento o promesa que se menciona en el artículo 6° de la presente pudiendo delegar esta facultad en la autoridad que se designe.
- g) Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante del pleno Superior Tribunal.
- h) Visar las planillas de sueldos y gastos, o delegar en quien esté a cargo de la Administración General o quien le reemplace o según prevea la Ley de Administración Financiera.
- i) Ejercer la policía y autoridad en el Superior Tribunal de Justicia y velar por el cumplimiento estricto de las acordadas, resoluciones y reglamentos.
- j) Legalizar las firmas de los magistrados, magistradas, funcionarias y funcionarios del Poder Judicial y de otros Poderes del Estado cuando así lo dispongan las leyes respectivas.
- k) Adoptar las medidas urgentes que sean necesarias para la mejor Administración de Justicia, debiendo dar cuenta de ellas al Superior Tribunal para su consideración en el primer acuerdo.
- l) Designar comisiones por un término no mayor de diez (10) días.
- m) Expedirse en último término configurado el supuesto previsto en el artículo 38 de la presente.
- n) Convocar, integrar y presidir el Consejo de la Magistratura.
- o) Desempeñar la titularidad del Poder Ejecutivo en caso de afección en los términos del artículo 180 inciso 7) de la Constitución Provincial.
- p) Toda otra facultad que le fuere delegada por el pleno del Tribunal.

Título Segundo CÁMARAS

Capítulo Primero NORMAS GENERALES

Artículo 45°.- Composición, requisitos, funcionamiento. Las Cámaras son Tribunales Colegiados, en principio constituidos por tres (3) integrantes, quienes deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 210 de la Constitución Provincial.

No obstante, las Cámaras pueden componerse de hasta seis (6) integrantes divididas en dos (2) Salas, cuya competencia es fijada por el Superior Tribunal de Justicia.

Las Cámaras funcionan conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la presente para el Superior Tribunal, excepto en los casos de procedimiento oral de única instancia, en que deben pronunciarse la totalidad de quienes integren la Cámara o la Sala respectiva, según el caso.

Artículo 46°.- Presidencia de las Cámaras. La Presidencia de las Cámaras es ejercida conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de esta norma, para la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia. Sin perjuicio de ello, cuando la Cámara esté dividida en Salas, cada Sala debe designar anualmente una (1) Vocalía de Trámite, encargada del respectivo despacho judicial.

Artículo 47°.- Número. Competencia territorial. En la provincia funcionan con la competencia territorial correspondiente, dos (2) Cámaras en la Primera Circunscripción Judicial, tres (3) en la Segunda, tres (3) en la Tercera y dos (2) en la Cuarta.

Artículo 48°.- Denominación y asignación de competencia general. En la Primera Circunscripción Judicial, funcionan una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa y una (1) Cámara del Trabajo.

En la Segunda Circunscripción Judicial, funcionan una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa y dos (2) Cámaras del Trabajo.

En la Tercera Circunscripción Judicial, funcionan una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa y dos (2) Cámaras del Trabajo.

En la Cuarta Circunscripción Judicial, funcionan una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa y una (1) Cámara del Trabajo.

Capítulo Segundo

COMPETENCIA

Artículo 49°.- Competencia por materia y grado. Las Cámaras tienen competencia para conocer y decidir:

- a) Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa:
 - 1. De los recursos deducidos contra las decisiones de la primera instancia de acuerdo con las leyes procesales.
 - 2. De la recusación y excusación de sus integrantes.
- b) Las Cámaras del Trabajo:
 - 1. En única instancia en juicio oral y público de los conflictos jurídico-individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores, empleadoras y trabajadores y trabajadoras, aprendices o sus derecho-habientes.
 - 2. En grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa por infracción a las leyes del trabajo, de acuerdo con las normas especiales que rigen la materia.
 - 3. También conocen en la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas cuando las partes hubieran sometido a su arbitraje algunas de las cuestiones previstas en el inciso 1) y de las multas por infracción a las leyes del trabajo.
 - 4. Ejercen competencia procesal administrativa en la materia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Provincial y el Código Procesal Administrativo.
 - 5. De la recusación y excusación de sus integrantes.

Capítulo Tercero

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 50°.- De las Cámaras. Son deberes y atribuciones de las Cámaras:

- a) Cumplir y hacer cumplir las comisiones que le confiera otro tribunal.
- b) Cumplir con las misiones y funciones contenidas en los manuales de buenas prácticas y de los sistemas de gestión de expedientes judiciales.
- c) Ejercer la potestad sancionadora con arreglo a lo dispuesto por la presente y el Reglamento.
- d) Llevar además de los que exigieren las normas de procedimiento, los siguientes registros que pueden ser informatizados:
 - 1.- De entrada y salida de expedientes.
 - 2.- De fiscalización de los plazos para fallar, el que puede ser examinado por las partes, abogados, abogadas, procuradores y procuradoras, en el que se hace constar la fecha de entrada de las causas, la de remisión de los expedientes a Jueces y Juezas de la Cámara y la fecha en que los devuelven con voto o proyecto de resolución.
- e) Designar su Presidencia conforme lo establecido en el artículo 46 de la presente.

Artículo 51°.- De la Presidencia. Son atribuciones de la Presidencia de Cámara:

- a) Representar a la Cámara.

- b) Ejecutar sus decisiones.
- c) Ejercer la dirección del personal de la Cámara cuando no se cuente con Oficina de Tramitación Integral.
- d) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a Jueces y Juezas restantes y a las partes.
- e) Conceder licencias cuando la modalidad de gestión no lo prevea en otra concedente.
- f) Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante la Cámara. Cuando la Cámara esté dividida en Salas, esta atribución es ejercida por la Vocalía de Trámite.
- g) Tener bajo su inmediata supervisión las Secretarías del Tribunal salvo que la modalidad de gestión requiera otra dependencia en cuyo caso la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia debe preverlo.

Título Tercero

Capítulo Primero

ORGANISMOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 52°.- Requisitos. Para ser Juez o Jueza de Primera Instancia deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo 210 de la Constitución Provincial.

Artículo 53°.- Número. Competencia territorial. En la provincia funcionan con la competencia territorial correspondiente los siguientes Organismos Jurisdiccionales de Primera Instancia:

- a) Ocho (8) en la Primera Circunscripción Judicial.
- b) Trece (13) en la Segunda Circunscripción Judicial.
- c) Nueve (9) en la Tercera Circunscripción Judicial.
- d) Ocho (8) en la Cuarta Circunscripción Judicial.

Artículo 54°.- Denominación y asignación de competencia general. Los Organismos Jurisdiccionales de Primera Instancia se denominan juzgados, unidades jurisdiccionales o procesales según la modalidad de gestión judicial bajo la cual funcionen:

1.- Primera Circunscripción Judicial:

Asiento de funciones: Viedma.

- a) Números 1 y 3: con competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
- b) Números 5, 7 y 11: con competencia en materia de Familia.
- c) Número 8: con competencia en materia de Ejecución Penal.
- d) Número 13: con competencia en materia Contencioso Administrativa y jurisdicción en la Primera Circunscripción Judicial.

Asiento de funciones: San Antonio Oeste.

- a) Número 9: con competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería con jurisdicción territorial en las localidades de San Antonio Oeste, Valcheta y Sierra Grande.

2.- Segunda Circunscripción Judicial:

Asiento de funciones: General Roca.

- a) Números 1, 3, 5 y 9: con competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
- b) Números 11, 16 y 17: con competencia en materia de Familia, con igual jurisdicción que las unidades jurisdiccionales 1, 3, 5 y 9.
- c) Número 10: con competencia en materia de Ejecución Penal.
- d) Número 15: con competencia en materia Contencioso Administrativa y jurisdicción en la Segunda Circunscripción Judicial.

Asiento de funciones: Villa Regina.

- a) Número 21: con competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

b) Número 19: con competencia en materia de Familia.

Ambos Organismos tienen jurisdicción territorial en el Departamento de General Roca, entre las localidades de Chichinales hasta Ingeniero Huergo, inclusive.

Asiento de funciones: Choele Choel.

a) Número 31: con competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

Asiento de funciones: Luis Beltrán.

a) Número 25: con competencia en materia de Familia.

Estos dos últimos Organismos tienen jurisdicción territorial en los Departamentos de Avellaneda y Pichi Mahuida.

3.- Tercera Circunscripción Judicial: Primera Instancia.

Asiento de funciones: San Carlos de Bariloche.

a) Números 1, 3 y 5: tienen competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

b) Números 7, 9 y 10: tienen competencia en materia de Familia.

c) Número 12: tiene competencia en materia de Ejecución Penal.

d) Número 13: tiene competencia en materia Contencioso Administrativa y jurisdicción en la Tercera Circunscripción Judicial.

Asiento de funciones: El Bolsón.

a) Número 11: tiene competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería. Tiene competencia territorial en las localidades de El Bolsón y los parajes de Mallín Ahogado, Los Repollos, Cuesta del Ternero, El Foyel, El Manso, Ñorquinco, Río Chico, Mamuel Choique, Fitalancao, Chacay Huarruca, Las Bayas y Ojos de Agua.

4.- Cuarta Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: Cipolletti.

a) Números 1, 3 y 9: tienen competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

b) Números 5, 7 y 11: tienen competencia en materia de Familia.

c) Número 8: tiene competencia en materia de Ejecución Penal.

d) Número 15: tiene competencia en materia Contencioso Administrativa y jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Judicial.

Capítulo Segundo COMPETENCIA

Artículo 55°.- Competencia por materia y grado de juzgados y de las unidades jurisdiccionales y procesales de primera instancia en lo Civil, Comercial y de Minería; de Familia y Contencioso Administrativo.

a) Las unidades jurisdiccionales y juzgados de primera instancia en lo Civil, Comercial y de Minería ejercen la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entienden en:

1. Todas las causas civiles, comerciales y de minería, según las reglas procesales pertinentes y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido en forma originaria o exclusiva a otros organismos.
2. Las sucesiones testamentarias, sucesiones “ab-intestato”, colación y nulidad de testamento.
3. Los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias definitivas de Jueces y Juezas de Paz.
4. En las ejecuciones de sentencia y honorarios de los restantes fueros e instancias, excepto el fuero del Trabajo.
5. Las restantes cuestiones propias del fuero que le sean asignadas por el Superior Tribunal de Justicia conforme el inciso k) del artículo 43 de la presente.

b) Las unidades procesales de primera instancia en familia tienen competencia material en los siguientes asuntos:

1. Acciones derivadas del matrimonio, nulidad y divorcio.
2. Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de alguno o alguna de los o las cónyuges.
3. Acciones derivadas de las uniones convivenciales.
4. Acciones derivadas del parentesco.
5. Acciones derivadas de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva, y las acciones de responsabilidad civil que deriven de ellas.
6. Acciones derivadas de la responsabilidad parental.
7. Acciones derivadas del sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
8. Acciones derivadas de la guarda y tutela.
9. Acciones derivadas de la violencia familiar.
10. Acciones derivadas del régimen de inhabilitación por prodigalidad.
11. Acciones derivadas del régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad.
12. Acciones derivadas de la inscripción de nacimiento, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.
13. Cuestiones vinculadas con directivas médicas y directivas anticipadas.
14. Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
15. Acciones por restitución internacional de niños/as y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia.
16. Trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros.
17. Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia.
18. Cualquier cuestión conexa o accesorio de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

c) Las unidades jurisdiccionales de primera instancia en lo Contencioso Administrativo entienden y ejercen la jurisdicción voluntaria y contenciosa en el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas de conformidad a las leyes procesales.

Se exceptúan las acciones de amparo, cuando el juez elegido corresponda a otro fuero.

Capítulo Tercero **DEBERES Y ATRIBUCIONES**

Artículo 56°.- Enunciación. Los Jueces y las Juezas de Primera Instancia tienen, sin perjuicio de los que le impone la Constitución y las leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- a)** Cumplir con lo prescripto en los Códigos Procesales.
- b)** Fallar dentro de los plazos procesales.
- c)** Cumplir con las misiones y funciones contenidas en los manuales de buenas prácticas y de los sistemas de gestión de expedientes judiciales.
- d)** Desempeñar las comisiones que les confiera otro Tribunal.

Capítulo Cuarto
OFICINAS JUDICIALES DE TRAMITACIÓN INTEGRAL
DE LOS FUEROS DEL TRABAJO, CIVIL, COMERCIAL,
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FAMILIA

Artículo 57°.- Oficinas. Funciones. Las Oficinas de Tramitación Integral son organismos que se ponen en funcionamiento en aquellos fueros donde la modalidad de gestión lo requiere. Tienen a su cargo la gestión humana y administrativa general del organismo mediante la permanente optimización de los procesos dentro de cada área a su cargo. Asimismo las funciones jurisdiccionales de mero trámite; las de ejecuciones pago y transferencias y las demás que le fije la reglamentación.

Artículo 58°.- Estructura administrativa y funcionamiento de las Oficinas. Cada Oficina se integra por quien ejerce la Coordinación y las demás unidades funcionales según se establezca en la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia. Cuando las necesidades del servicio lo requieren puede ser asistido por subcoordinaciones.

Artículo 59°.- Requisitos. Para estar a cargo de la Coordinación se deben reunir iguales requisitos que para ser secretaria/o de primera instancia o de cámara según lo defina el Superior Tribunal de Justicia.

La reglamentación contiene las funciones de cada Oficina según las particularidades de cada fuero asimismo fija los requisitos para ser Subcoordinador/a.

La Coordinación es subrogada cuando se encuentre previsto por la Subcoordinación o por las secretarías del organismo, de modo automático, conforme lo previsto en el artículo 22.

Artículo 60°.- Referente. En cada fuero se designa anualmente un/una juez/a que supervisa el funcionamiento de la Oficina de Tramitación Integral y tiene las funciones que la reglamentación determine.

Título Cuarto
FUERO PENAL

Capítulo Primero
CONFORMACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 61°.- Tribunal de impugnación. Conformación. Sede. Competencia territorial y material. El Tribunal de Impugnación Penal tiene su sede en la capital de la provincia y se compone por cuatro (4) miembros y tiene competencia para resolver las impugnaciones ordinarias en materia penal de toda la provincia.

El tribunal elige anualmente de entre sus integrantes, a quienes ejerzan la Presidencia y la Vicepresidencia del órgano.

La Dirección General de Oficinas Judiciales efectúa la distribución de trabajo a través de la Unidad del Tribunal de Impugnación.

En cada caso el tribunal se integra con tres (3) Jueces o Juezas seleccionados o seleccionadas por la Unidad del Tribunal de Impugnación, para ello se observan criterios objetivos de distribución del trabajo.

El Tribunal de Impugnación Penal, no obstante su sede permanente en la ciudad de Viedma, capital de la provincia, puede constituirse en la jurisdicción de ocurrencia del hecho, a los fines de tramitar la impugnación, como también puede asegurar la inmediación valiéndose de medios tecnológicos a tal fin.

Artículo 62°.- Foro de Jueces y Juezas. En cada Circunscripción Judicial, funciona un (1) Foro de Jueces y Juezas Penales, con asiento de funciones en las ciudades de Viedma, General Roca, San Carlos de Bariloche y Cipolletti, dividido cada uno en Jueces y Juezas de Garantías y Jueces y Juezas de Juicio.

I.- Los Jueces y las Juezas de Juicio intervienen conforme artículo 26 inciso 1) de la ley n° 5020:

- a) En la sustanciación de los juicios, ya sean de acción pública o privada, sea con integración unipersonal o colegiada, con jurado técnico o popular según corresponda.
- b) En la revisión de las decisiones conforme el artículo 27 de la ley n° 5020.
- c) En el control de la acusación.
- d) En los procedimientos abreviados conforme el artículo 212 del Código Procesal Penal.
- e) En las solicitudes que se hagan de suspensión de juicio a prueba en la etapa intermedia.

II.- Los Jueces y las Juezas de Garantías intervienen conforme el artículo 26 inciso 2) de la ley n° 5020:

- a) En el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria (a excepción de los procedimientos abreviados).
- b) En las solicitudes de suspensión de juicio a prueba, que se efectúen durante la etapa preparatoria. En el control de la suspensión del juicio a prueba cualquiera sea la etapa procesal en que haya sido concedida (y sin perjuicio del Juez o Jueza que lo haya otorgado).

El desempeño indistinto de las funciones a que refieren los artículos 26 y 27 del Código Procesal Penal no da derecho a compensación salarial alguna, como así tampoco hay compensación remunerativa por el desempeño jurisdiccional fuera de la Circunscripción de su residencia.

Artículo 63°.- Integración por Circunscripción. El Superior Tribunal de Justicia determina el número de Jueces y Juezas que integran el Foro de Jueces y Juezas Penales de cada Circunscripción Judicial.

Artículo 64°.- Presidencia y Vicepresidencia. Informe anual. Funciones. Cada Foro de Jueces y Juezas Penales eligen anualmente un (1) juez o jueza perteneciente al Foro para la Presidencia y Vicepresidencia, respectivamente.

Deben confeccionar anualmente un informe relativo a la gestión, los resultados de la actividad jurisdiccional, los recursos con los que cuentan, la relación con los demás actores del proceso y la relación con la Oficina Judicial, que es remitido al Superior Tribunal de Justicia, previa aprobación del foro correspondiente en pleno.

Artículo 65°.- Distribución de tareas. A fin de una distribución eficaz de las tareas jurisdiccionales los y las integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales ejercen prioritariamente su competencia sobre los delitos cometidos dentro de la Circunscripción Judicial asiento de sus funciones o cuyos efectos se produzcan en ella y para la función que han sido designados. No obstante, pueden comisionarse a otra Circunscripción para integrar el Foro correspondiente ante la ausencia, inhibición, recusación o excusación de los magistrados y magistradas de esa Circunscripción a la que se asignaren.

Los Jueces y Juezas con asiento fuera de las ciudades cabecera de Circunscripción, ejercen prioritariamente su competencia para resolver las peticiones de las partes relacionadas con la investigación y sustanciación del proceso por delitos cometidos en su ámbito territorial, sin perjuicio de integrar junto a magistrados y magistradas restantes, el Foro de Jueces y Juezas Penales de su respectiva Circunscripción Judicial.

Los Jueces de Juicio juzgan, asimismo, en grado de apelación las resoluciones contravencionales cuando la pena aplicada sea mayor de cinco (5) días de arresto o de un salario mínimo de multa o de un mes de inhabilitación y de la queja por denegación de dicha apelación.

Artículo 66°.- Tribunal de Jurados. El Tribunal de Jurados se integra conforme lo establecen las normas procesales. Quien dirige el debate se selecciona del Foro de Jueces y Juezas Penales mediante sorteo practicado por la Oficina Judicial de la Circunscripción en la que se lleve adelante el juicio.

Artículo 67°.- Jueces y Juezas de Ejecución. Cada Circunscripción Judicial cuenta con un Juzgado de Ejecución con la competencia que le asigna el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 40 de la ley S n° 3008 y la que determine la ley de ejecución penal correspondiente. Sus titulares no integran el Foro de Jueces y Juezas y cuentan con el apoyo de la Oficina Judicial Circunscripcional y su estructura es determinada por el Superior Tribunal de Justicia reglamentariamente.

Capítulo Segundo
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA
FUNCIONAMIENTO
OFICINA JUDICIAL (OJ)

Artículo 68°.- Dirección General de Oficinas Judiciales. La Dirección General de Oficinas Judiciales depende del Superior Tribunal de Justicia y está a cargo de un Director General o una Directora General, su designación, duración de la misma y demás condiciones son establecidas por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 69°.- Funciones del Director o de la Directora General. Son las siguientes:

- a) Supervisar el funcionamiento de las Oficinas Judiciales Circunscripcionales dando cuenta de ello al Superior Tribunal de Justicia periódicamente.
- b) Reglamentar y aprobar procedimientos e instructivos de trabajo de cada una de las unidades que integran las Oficinas Judiciales Circunscripcionales procurando adoptar criterios comunes.
- c) Ordenar las modificaciones que considere necesarias en las Oficinas Judiciales Circunscripcionales para la mejora del servicio de acuerdo a los requerimientos operativos del sistema. Rige el criterio de flexibilidad en la organización.
- d) Realizar las gestiones necesarias y elevar propuestas para celebrar convenios con organismos públicos estatales y no estatales que sean necesarios o coadyuvantes a la labor de las Oficinas Judiciales.
- e) Diseñar y coordinar las estrategias de comunicación de las Oficinas Judiciales, con la Dirección de Comunicación del Poder Judicial.
- f) Realizar informes anuales sobre los servicios que brinda la oficina, con apartados para cada una de las Oficinas Judiciales que supervisa.
- g) Realizar periódicamente reuniones con la Dirección de Oficinas Judiciales, a los fines de analizar el desempeño del organismo.
- h) Resolver sobre los cuestionamientos de las decisiones administrativas de las Direcciones Circunscripcionales.
- i) Toda otra función que a criterio del Superior Tribunal de Justicia resulte relevante y necesaria para el mejor funcionamiento del sistema.

Artículo 70°.- Oficina Judicial Circunscripcional. La Oficina Judicial Circunscripcional es una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional del Foro de Jueces y Juezas con sede en cada una de las ciudades cabeceras y puede contar con subdelegaciones cuando así lo disponga el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 71°.- Estructura y recursos humanos. La Oficina Judicial está a cargo de un Director o de una Directora, es única, sin división por instancias y debe ser dotada del personal necesario para su normal desarrollo y eficiente desempeño. El Superior Tribunal de Justicia determina la estructura, requisitos y condiciones correspondiente en cada Circunscripción Judicial.

El Director o la Directora decide con relación al personal, en cuanto a permisos, suplencias, licencias, actividades a cumplir, áreas de trabajo donde desempeñarse y todo aquello que sea inherente al manejo de los recursos humanos de la Oficina Judicial, con reporte a la Gerencia de Gestión Humana en lo que corresponda.

Artículo 72°.- Funciones. La Dirección de las Oficinas Circunscripcionales tiene, además de las funciones previstas en el Código Procesal Penal, las siguientes:

- a) Planificar y administrar la agenda judicial, de acuerdo a la política de gestión del sistema de audiencias y al Manual de Funciones aprobados por el Superior Tribunal de Justicia.
- b) Decidir sobre los pedidos de postergación y/o reprogramación de audiencias que aún no hubieren iniciado.
- c) Observar criterios objetivos de distribución del trabajo, atendiendo a la diversa gravedad y urgencia de los casos evitando tomar criterios rígidos de asignación.
- d) Asignar, en aquellos casos que resulte estrictamente necesario para garantizar la prestación del servicio, funciones de juicio, garantías y revisión a cualquiera de las Juezas y los Jueces que integran el Foro.
- e) Efectuar las reasignaciones de Juezas y Jueces para las audiencias programadas, en caso de ausencia, licencia, vacancia o cualquier otro impedimento, procurando la efectiva realización de la audiencia y que la decisión no afecte la disponibilidad de las Juezas y los Jueces para instancias posteriores al proceso.
- f) Controlar el cumplimiento de las audiencias programadas, llevando un debido registro donde se asiente duración, demoras incurridas e índice de audiencias suspendidas, el que es remitido a la Presidencia del Foro y al Superior Tribunal de Justicia.
- g) Elaborar protocolos de actuación para el traslado y conducción de personas privadas de su libertad a las audiencias en los días y horas establecidos.
- h) Custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre las evidencias físicas que se presenten en la Oficina Judicial Circunscripcional y asegurar su disponibilidad en el proceso.
- i) Llevar un registro actualizado de los datos personales de abogadas y abogados litigantes, fiscales y defensoras y defensores públicos de la Circunscripción Judicial, para facilitar la inmediata comunicación.
- j) Registrar y resguardar las audiencias en soporte digital, garantizando la inalterabilidad de los registros y su acceso a las partes y a todos los órganos jurisdiccionales intervinientes.
- k) Extender certificaciones y constancias referentes a las actuaciones del despacho.
- l) Proponer proyectos de capacitación y evaluación, con el objeto de realizar los ajustes necesarios para lograr los objetivos propuestos.
- ll) Representar a la Oficina Judicial Circunscripcional ante toda otra entidad pública o privada relacionada con la justicia penal.
- m) Elaborar con la Dirección General de Oficinas Judiciales los procedimientos e instructivos de trabajo de las Unidades de la Oficina Judicial con aprobación del Superior Tribunal de Justicia.
- n) Mantener el suministro de insumos necesarios en el despacho judicial.
- o) Realizar la gestión del recurso humano en pos del logro de los objetivos y para un servicio de justicia de calidad, promoviendo y colaborando en su desarrollo y en la capacitación del mismo asociada a la mejora continua de los procesos de trabajo.
- p) Velar por la atención de profesionales y público en general y por las inquietudes y dificultades de la práctica diaria presentadas por la Presidencia del Tribunal de Impugnación y del Foro de Juezas y Jueces para el logro de una mejor gestión.
- q) Realizar actos de mero trámite que no supongan actividad jurisdiccional.

- r) Toda otra actividad atinente a su función, incluidas aquellas que le sean delegadas por el Superior Tribunal de Justicia o la Dirección General de Oficinas Judiciales.

Artículo 73°.- Prohibiciones. En ningún caso quienes integran la Oficina Judicial pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional dispuesta en el Código Procesal Penal, siendo falta grave su incumplimiento.

Título Quinto JUSTICIA DE PAZ

Capítulo Primero NORMAS GENERALES

Artículo 74°.- Número. Competencia territorial. Los Juzgados de Paz funcionan conforme al artículo 214 y concordantes de la Constitución Provincial y la ley N° 2353, con la competencia territorial y el asiento correspondiente, que las normas de su creación determinen.

Artículo 75°.- Requisitos. Para ser titular o suplente del Juzgado de Paz se requiere:

- a. Ser de nacionalidad argentina o naturalizado con no menos de cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b. Ser mayor de edad.
- c. Tener como mínimo aprobado el ciclo secundario. Se exige título de abogado cuando la complejidad de la actividad jurisdiccional así lo requiera, a criterio del Superior Tribunal de Justicia, lo que hace saber al respectivo Concejo Deliberante con anterioridad a la remisión de las ternas.
- d. Ser persona de probados antecedentes honorables en la localidad.
- e. Residir en la localidad sede de la jurisdicción con no menos de tres (3) años inmediatos y anteriores a la fecha de su presentación.

El Superior Tribunal de Justicia establece a través de la Inspectoría de Justicia de Paz, los sistemas de evaluación para las ternas de Juez o Jueza de Paz titular y suplente.

Artículo 76°.- Designación. Los Jueces y las Juezas de Paz titulares o suplentes se designan por el Superior Tribunal de Justicia, mediante propuestas en terna de los Concejos Deliberantes de los municipios respectivos y del Poder Ejecutivo donde no existan aquellos. Las mismas, deben ser confeccionadas por orden alfabético y remitidas al Superior Tribunal de Justicia dentro de los seis (6) meses de producida la vacante del o los cargos. El Superior Tribunal de Justicia, para el supuesto de declarar desierto el concurso llevado a cabo, debe solicitar se remita nueva terna, en término que no puede exceder de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de remisión.

Cada uno de los Juzgados de Paz creados cuenta con un Juez o una Jueza suplente, quien solo es remunerado/a cuando estuviere a cargo del Juzgado. Para la designación correspondiente, los interesados e interesadas deben reunir los mismos requisitos y demás condiciones exigidas para ser titular y se efectúa mediante el mismo procedimiento.

Artículo 77°.- Inamovilidad. Remoción. Los Jueces y las Juezas de Paz titulares son inamovibles, salvo causal de mal desempeño, rigiendo a su respecto las incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades determinadas por la Constitución y esta ley. No rige la inamovilidad para suplentes, a quienes puede removerse por los procedimientos del Reglamento Judicial que se aplican a los funcionarios y las funcionarias de ley.

El Superior Tribunal de Justicia puede sancionarles de conformidad al artículo 206 inciso 7) de la Constitución Provincial.

La remoción de titulares corresponde al Consejo de la Magistratura, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales previstas por el artículo 199, incisos 1) y 2) de dicha Constitución en tanto sea pertinente.

Artículo 78°.- Secretaría Letrada de Juzgados de Paz. Los Juzgados de Paz pueden contar con la asistencia de una secretaria letrada cuando en razón de la actividad jurisdiccional que realicen resulte necesario a criterio del Superior Tribunal de Justicia.

Para ser titular de la Secretaría Letrada del Juzgado de Paz se requiere:

- a. Ser de nacionalidad argentina con no menos de cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b. Título de abogado o abogada expedido por universidad pública o privada legalmente reconocida.
- c. Ser mayor de edad.
- d. Tener como mínimo un (1) año de ejercicio de la profesión o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.

El Superior Tribunal de Justicia establece a través de la Inspectoría de Justicia de Paz el concurso público de títulos, antecedentes y oposición para dicho cargo.

Capítulo Segundo COMPETENCIA

Artículo 79°.- Competencia.

I.- Alcance general.

Es competencia de los Juzgados de Paz conocer y resolver todas aquellas cuestiones menores, vecinales y contravenciones. Hasta tanto los municipios y comunas no instrumenten órganos específicos, conocen también en materia de contravenciones o faltas comunales. Se incluye entre dichas cuestiones, hasta el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia, a las siguientes:

- a. Las acciones de menor cuantía.
- b. Las denuncias, audiencias y medidas cautelares urgentes en materia de violencia de género y familia, excepto en las ciudades cabecera de Circunscripción donde la competencia está asignada específicamente a las unidades procesales.
- c. Acciones individuales sobre derechos de usuarios, usuarias, consumidores y consumidoras, con el conocimiento y resolución de las acciones deducidas en virtud de los conflictos provenientes de las relaciones de consumo, de conformidad a las normas vigentes promovidas en forma individual o por el Ministerio Público o por la autoridad de aplicación en la provincia.

Quedan excluidas:

1. Las acciones promovidas por las asociaciones de defensa de usuarios, usuarias, consumidores y consumidoras y los procesos colectivos.
2. Aquellas acciones que sean de la competencia de los Entes Reguladores de Servicios Públicos.
3. Las ejecuciones promovidas por personas jurídicas con fines de lucro.
- d. Las acciones referidas al procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, las que pueden iniciarse, tramitarse y resolverse.
- e. Colaborar con el Ministerio Público en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 219 de la Constitución Provincial y con el Defensor o Defensora del Pueblo en sus funciones del artículo 167 de la misma Constitución, según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia y en la medida de sus posibilidades funcionales, de infraestructura y recursos humanos.

II.- Límites y procesos excluidos.

Su intervención en aquellas cuestiones de menor cuantía se limita a los asuntos donde el valor cuestionado no exceda el monto que anualmente establezca el Superior Tribunal de Justicia para cada jurisdicción. En el supuesto de demandas reconventionales, conocerá siempre que su valor no exceda de su competencia.

Quedan excluidos: a) juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias y de todo otro tipo de juicios especiales; b) Las ejecuciones fiscales cuando esté implementado en la respectiva Circunscripción el fuero Contencioso Administrativo.

III. Deberes. Normas comunes. Enunciación.

Son deberes de los Jueces y las Juezas de Paz:

- a. Desempeñar las diligencias que le sean encomendadas por otros Jueces y Juezas. La reglamentación determina los casos y modalidades en que los Juzgados de Paz perciben aranceles u otros adicionales correspondientes por diligenciamientos procesales de la Circunscripción o de extraña jurisdicción.
- b. Llevar a conocimiento del Ministerio Público de la Defensa los casos en los que se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o sufrientes mentales, sin perjuicio de las medidas de urgencia que se puedan adoptar.
- c. Tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias reputadas vacantes “prima facie” debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido a la unidad jurisdiccional o Juzgado Civil, Comercial y de Minería de la Circunscripción respectiva, en turno.
- d. Llevar los siguientes registros -que pueden ser informatizados-: de entrada y salida de expedientes, de firmas y de declaraciones juradas. Los registros son habilitados por la Inspectoría de los Juzgados de Paz.
- e. Expedir certificaciones de firmas puestas en su presencia, o acerca de la fidelidad de las copias de documentos que se cotejen personalmente con sus originales. Dicha función es ejercida respecto de los documentos que no sean emitidos por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales y en todos los casos que otra ley lo exija, o de trámites de personas sin recursos o a criterio del Juez o Jueza de Paz.
- f. Tramitar informaciones sumarias de naturaleza administrativa y declaraciones juradas en aquellos casos en que tengan correspondencia directa con el servicio de justicia o cuando quien lo requiera pretenda el beneficio de litigar sin gastos o invoque imposibilidad económica de abonar el trámite a criterio del Juez o Jueza de Paz o cuando no existiere registro notarial en la jurisdicción.
- g. Actuar como agentes ejecutores de las resoluciones de la Justicia Electoral, desempeñando las funciones que las leyes sobre la materia les asignen.
- h. Instrumentar y homologar convenios y acuerdos que se celebren en su presencia.
- i. Realizar autorizaciones de viaje a países limítrofes a personas menores de 18 años con las excepciones que fije la reglamentación. Si los viajes al exterior tienen como destino países no limítrofes para su autorización se requiere acreditar la imposibilidad económica de afrontar los costos. El trámite es arancelado según lo establezca el Superior Tribunal de Justicia.
- j. Cumplir las funciones que respecto de los vecinos y vecinas de su pueblo les encomienden los organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público, en la medida de sus posibilidades funcionales, de infraestructura y de recursos humanos.

Capítulo Tercero

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 80°.- Procedimiento y recursos. El procedimiento ante la Justicia de Paz es verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales, con resguardo del derecho de defensa, conforme lo regula el Código Procesal Civil y Comercial. Contra sus decisiones, puede deducirse recurso de apelación, dentro del plazo de cinco (5) días de notificado.

No son apelables las decisiones en los juicios donde el valor cuestionado no exceda el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el artículo 78, punto II de esta ley, por el Superior Tribunal de Justicia.

Título Sexto

JUSTICIA ELECTORAL

Capítulo Primero

NORMAS GENERALES

Artículo 81°.- Estructura. La Justicia Electoral es ejercida por un Juzgado Electoral, con asiento en la ciudad de Viedma.

El Juzgado tiene una Secretaría Electoral, con las funciones que determine esta ley, el Código Electoral y de Partidos Políticos y el Reglamento Judicial.

Capítulo Segundo

COMPETENCIA

Artículo 82°.- Enunciación. El Juzgado Electoral ejerce en la provincia, jurisdicción originaria para conocer y resolver en materia de Código Electoral y de Partidos Políticos y el régimen electoral provincial y de los municipios. Conforme lo dispuesto por el artículo 239 inciso 2) de la Constitución Provincial, tiene jurisdicción en grado de apelación, respecto de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales. Tiene asimismo, jurisdicción en grado de apelación respecto de las resoluciones de naturaleza electoral, de los organismos internos de las personas de derecho público estatales y no estatales.

Artículo 83°.- Deberes y atribuciones. Corresponde al Juzgado Electoral:

- a) Ser autoridad de aplicación del Código Electoral y de Partidos Políticos vigente.
- b) Entender en el reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos.
- c) Resolver todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de las leyes sobre Régimen Electoral y de Partidos Políticos y las de régimen electoral de las personas de derecho público estatales y no estatales.
- d) Confeccionar los padrones electorales para los comicios de elección de autoridades provinciales de la Constitución.
- e) Oficializar las candidaturas y boletas que se utilizan en esos comicios de autoridades provinciales de la Constitución, decidiendo en caso de impugnación si concurren en los candidatos electos o candidatas electas los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, sin perjuicio de los casos de simultaneidad.
- f) Designar quiénes integran las mesas receptoras de votos y disponer lo necesario a la organización y funcionamiento de tales comicios de autoridades provinciales de la Constitución, sin perjuicio de los casos de simultaneidad.
- g) Practicar los escrutinios definitivos de los comicios de autoridades provinciales de la Constitución, en acto público, sin perjuicio de los casos de simultaneidad.
- h) Juzgar la validez o invalidez de esas elecciones de autoridades provinciales de la Constitución, otorgando los títulos a quienes se elijan.

- i) Proclamar a las autoridades provinciales de la Constitución que resulten electas y determinar las suplencias.
- j) Resolver la revocación del mandato de representación y su sustitución por quien le supla, en el supuesto previsto por el artículo 25 de la Constitución Provincial.
- k) Conocer y resolver en los recursos de apelación respecto de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales, conforme lo dispuesto por el artículo 239 inciso 2) de la Constitución Provincial.
- l) Conocer y resolver en los recursos de apelación respecto de las resoluciones de naturaleza electoral, de los organismos internos de las personas de derecho público estatales y no estatales.
- m) Intervenir en los amparos relacionados con materia electoral.
- n) Intervenir en instancia de apelación en los procesos eleccionarios de gremios/sindicatos, mutuales, cooperativas y/o cualquier otro organismo que elija sus autoridades en la Provincia de Río Negro.
- ñ) Capacitar a las autoridades de las Juntas Electorales Municipales en los años no electorales; y cualquier otra función que sea propia en materia electoral.

Capítulo Tercero

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 84°.- Procedimiento. Sin perjuicio de lo que en esta materia dispongan el Código Electoral y de Partidos Políticos y otras normas sobre régimen electoral, el Juzgado Electoral debe expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia.

Son de aplicación los artículos 20 y 21 de la presente.

Título Séptimo

FUNCIONARIADO JUDICIAL SECRETARIAS Y SECRETARIOS

Capítulo Único

Artículo 85°.- Número y funciones. El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras y los Organismos Jurisdiccionales de Primera Instancia, tienen las siguientes Secretarías o Coordinaciones de las Oficinas de Tramitación Integral, según la modalidad de gestión que adopten sujetas a la determinación del primero:

- a) Cinco (5) Secretarías el Superior Tribunal de Justicia cuyas funciones son asignadas por reglamentación.
- b) Hasta dos (2) Secretarías cada Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería, Familia y Contencioso Administrativo.
- c) Hasta dos (2) Secretarías las Cámaras del Trabajo.
- d) Una (1) Secretaría cada Organismo Jurisdiccional de Primera Instancia. Con excepción de los Organismos Multifueros y los Juzgados de Familia sin Oficina de Tramitación Integral, que pueden tener hasta dos (2).
- e) Una (1) Secretaría el Juzgado Electoral Provincial.
- f) Una (1) Secretaría cada Juzgado de Ejecución Penal.
- g) Una (1) Coordinación de Oficina de Tramitación Integral los fueros Civil, Comercial y de Minería y Contencioso Administrativo en cada ciudad cabecera de Circunscripción.
- h) Una (1) Coordinación de Oficina de Tramitación Integral para el fuero laboral de cada ciudad cabecera de Circunscripción.
- i) Una (1) Coordinación de Oficina de Tramitación Integral para el fuero de familia.

Artículo 86°.- Designación. Requisitos.

- a) Para ser Secretario o Secretaria del Superior Tribunal de Justicia se requieren los mismos requisitos exigidos que para ser Juez o Jueza de Cámara y tienen su categoría, condiciones y trato, con excepción del requisito del artículo 210 inciso 3) de la Constitución Provincial.
- b) Para ser Secretario o Secretaria de Cámara se requiere:
 - 1. Título de abogado o abogada expedido por universidad pública o privada legalmente reconocida.
 - 2. Ser mayor de edad.
 - 3. Tener dos (2) años de ejercicio de la profesión o función judicial como mínimo.
 - 4. Ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía.
- c) Para ser Coordinador o Coordinadora de las Oficinas de Tramitación Integral o Secretario o Secretaria de Primera Instancia se requieren los mismos requisitos de los subincisos 1), 2) y 4) del inciso anterior, debiendo tener como mínimo un (1) año de ejercicio de la profesión o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.

Quienes cumplan funciones como titulares en las Secretarías o en las Oficinas de Tramitación Integral se designan por el Consejo de la Magistratura mediante concurso, en los términos del artículo 222 inciso 1) de la Constitución Provincial, y con las formalidades que oportunamente se determinen.

Artículo 87°.- Deberes. Son deberes de Secretarios, Secretarias, Coordinadores y Coordinadoras de las Oficinas de Tramitación Integral, además de los que determinen las leyes y las reglamentaciones de las distintas modalidades de gestión, los siguientes:

- a) Dar trámite, dentro de los plazos procesales, a las presentaciones efectuadas y garantizar la tramitación adecuada del expediente judicial y el correcto manejo de la documentación remitida.
- b) Operar y hacer operar correctamente el sistema de gestión de expedientes judiciales y el código de Buenas Prácticas para el Fuero que corresponda.
- c) Llevar el contralor del movimiento de los depósitos efectuados en los juicios a través de los medios contables e informáticos y en consulta con el Agente Financiero Oficial de la provincia.
- d) Supervisar que los empleados y empleadas cumplan estrictamente con los deberes a su cargo. Distribuir tareas entre el personal, según crea conveniente. Coordinar y conformar equipos de trabajo. Solicitar a quien corresponda, la aplicación de las sanciones que por sí no tenga competencia.
- e) Pasar al estado de archivo, en la forma y oportunidad establecida por la ley o el Reglamento, los expedientes y demás documentos en los que corresponda tal remisión.
- f) Subrogarse, suplirse, en sus funciones, con idéntica responsabilidad.
- g) Proponer a magistrados y magistradas las pautas necesarias y razonables para el correcto funcionamiento del organismo y dar las instrucciones de gestión al personal a su cargo.
- h) Suscribir providencias simples y de mero trámite. Realizar proyectos de resoluciones y sentencias que le indiquen las unidades jurisdiccionales o procesales. Puede efectuar notificaciones, oficios y cédulas.
- i) Receptar y atender consultas de letradas y letrados, demás auxiliares y personas en general.
- j) Llevar la gestión administrativa general del organismo cuando asuma funciones de coordinación de la Oficina de Tramitación Integral.
- k) Desempeñar las funciones auxiliares compatibles con su cargo, que Jueces y Juezas le confíen.

- l) Cumplir con todas las funciones fijadas en la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia para cada modalidad de gestión o que surja de las normas procesales respectivas.

Artículo 88°.- Remoción. Los secretarios y las secretarias, coordinadores y coordinadoras de las Oficinas de Tramitación Integral sólo pueden ser removidos por el Consejo de la Magistratura previo sumario y por las causales previstas en el artículo 199 de la Constitución Provincial.

Sección Segunda ORGANISMOS AUXILIARES

Título Primero ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL

Artículo 89°.- Escuela de Capacitación Judicial. La Escuela de Capacitación Judicial tiene a su cargo el cumplimiento del propósito previsto por el inciso 8) del artículo 206 de la Constitución Provincial. Depende del Superior Tribunal de Justicia, quien reglamenta su estructura, organización y funciones. La participación en las actividades de formación y académicas tienen carácter obligatorio para quienes pertenezcan al Poder Judicial según lo determine el Superior Tribunal de Justicia o, en su caso, la Procuración General.

Título Segundo CENTRO DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA

Artículo 90°.- Centro de Planificación Estratégica. El Centro de Planificación Estratégica está a cargo de una Dirección y depende del Superior Tribunal de Justicia, quien establece su estructura, misiones, funciones y los requisitos para la designación de sus integrantes.

Título Tercero ÁREA DE INFRAESTRUCTURA Y ARQUITECTURA JUDICIAL

Artículo 91°.- Infraestructura y Arquitectura Judicial. El Área de Infraestructura y Arquitectura Judicial está a cargo de una Dirección y depende del Superior Tribunal de Justicia, quien establece su estructura, misiones, funciones y los requisitos para la designación de sus integrantes.

Título Cuarto DIRECCIÓN DE ASESORAMIENTO TÉCNICO-LEGAL

Artículo 92°.- Asesoramiento Técnico-Legal. El área de Asesoramiento Técnico-Legal está a cargo de una Dirección y depende del Superior Tribunal de Justicia, quien establece su estructura, misiones, funciones y los requisitos para la designación de sus integrantes.

Título Quinto OFICINA DE DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO

Artículo 93°.- Dirección de Derechos Humanos y Género. La Oficina de Derechos Humanos y Género está a cargo de una Dirección y depende del Superior Tribunal de Justicia, quien establece su estructura, misiones, funciones y los requisitos para la designación de sus integrantes.

Título Sexto DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN JUDICIAL

Artículo 94°.- Comunicación Judicial. La Comunicación Judicial está a cargo de una Dirección y depende del Superior Tribunal de Justicia, quien establece su estructura, misiones, funciones y los requisitos para la designación de sus integrantes.

Título Séptimo

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 95°.- Centro de Documentación Jurídica. El Centro de Documentación Jurídica está a cargo de una Dirección y depende del Superior Tribunal de Justicia, quien establece su estructura, misiones, funciones y los requisitos para la designación de sus integrantes.

Título Octavo

Artículo 96°.- Gestión Humana. El área de Gestión Humana está a cargo de una Dirección y depende del Superior Tribunal de Justicia, quien establece su estructura, misiones, funciones y los requisitos para la designación de sus integrantes.

Sección Tercera

FUNCIONARIADO DE LEY, EMPLEADAS Y EMPLEADOS

Título I

FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LEY

Capítulo Primero

CUERPO DE ABOGADOS RELADORES Y ABOGADAS RELATORAS Y REFERENCISTAS

Artículo 97°.- Designación. Funciones. El Superior Tribunal de Justicia tiene un Cuerpo de Abogados y Abogadas Relatores y Reladoras y Referencistas, con las categorías que fije la reglamentación.

Se pueden asignar a cumplir funciones en cámaras y organismos jurisdiccionales de primera instancia de cualquier Circunscripción, cuando el Superior Tribunal así lo disponga. En estos casos dependen funcionalmente del organismo al que se afecten y jerárquicamente del Superior Tribunal de Justicia.

A dichos cargos se accede por concurso de oposición y antecedentes, de modo permanente o a término, con los requisitos y demás condiciones que el Reglamento y el llamado a concurso establezcan. Las funciones son asignadas por acordada.

Capítulo Segundo

ADMINISTRACIÓN GENERAL

Artículo 98°.- Administración General. El Poder Judicial es gerenciado por la Administración General, con la asistencia de una Subadministración General, sus titulares se designan de acuerdo a las condiciones y recaudos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 99°.- Deberes. La Administración General cuenta con la asistencia de la Subadministración General y tiene a su cargo, además de las funciones que se le asignen mediante el Reglamento Judicial y Acordada del Superior Tribunal de Justicia, las siguientes:

- a) El gerenciamiento administrativo del Poder Judicial, debiendo asegurar el normal funcionamiento en lo no jurisdiccional.
- b) El ejercicio de todas las funciones que se le deleguen total o parcialmente por el Superior Tribunal, según autorizan la presente, la ley K n° 4199, la Ley de Administración Financiera H n° 3186, el Reglamento de Contrataciones y la respectiva Ley de Presupuesto, en cuanto no sean atribuciones legalmente previstas como de ejercicio exclusivo del Superior Tribunal o su Presidencia.
- c) La elaboración, presentación y defensa del proyecto de Presupuesto en los términos del artículo 224 de la Constitución Provincial.

- d) La administración de los recursos que corresponden al Poder Judicial según el Presupuesto en vigencia, en especial aquellos correspondientes a las retribuciones de quienes pertenezcan al Poder Judicial y los gastos de funcionamiento.

Artículo 100°.- Incompatibilidades. Remoción. Quien esté a cargo de la Administración General y quienes les asistan tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones que se prevén para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales y pueden ser sancionados/as previo sumario.

Capítulo Tercero

AUDITORÍA JUDICIAL GENERAL

Artículo 101°.- Auditoría Judicial General. El Poder Judicial cuenta con una Auditoría Judicial General, depende del Superior Tribunal de Justicia. Su designación, duración de la misma y demás condiciones son establecidas por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 102°.- Reemplazo. En el supuesto de excusación, recusación o impedimento para actuar el Superior Tribunal de Justicia determina quién actuará en su reemplazo.

Artículo 103°.- Deberes. La Auditoría Judicial General asiste al Superior Tribunal de Justicia, a su Presidencia y a la Presidencia del Consejo de la Magistratura en la observancia del cumplimiento de las Leyes provinciales K n° 2434, la presente y el Reglamento Judicial.

Artículo 104°.- Incompatibilidades. Remoción. Quien esté a cargo de la Auditoría Judicial General y quienes le asistan o dependan tienen las mismas incompatibilidades que se prevén en la presente para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales y pueden ser sancionados/as previo sumario.

Capítulo Cuarto

CONTADURÍA GENERAL

Artículo 105°.- Contaduría General. El Poder Judicial cuenta con una Contaduría General cuyo titular depende del Superior Tribunal de Justicia con la asistencia de una Subcontaduría. Ambas designaciones de titulares las realiza el Superior Tribunal de Justicia quien fija condiciones y recaudos.

Artículo 106°.- Incompatibilidades. Remoción. Las personas que asuman las funciones de la Contaduría General o la Subcontaduría, quienes les asistan o de ellas dependan, tienen las mismas incompatibilidades que se prevén en el artículo 8° inciso a) de la presente, para magistradas, magistrados, funcionarias y funcionarios judiciales.

Pueden sancionarse, removerse o destituirse por el Superior Tribunal de Justicia, previo sumario, cuando mediar alguna de las causales previstas por el artículo 199 de la Constitución Provincial, en tanto sea pertinente, además de las disposiciones de la presente ley y del Reglamento Judicial y quienes les asistan o dependan, tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones que se prevén en esta ley, para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales.

Capítulo Quinto

INFORMATIZACIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL

Artículo 107°.- Comité de Informatización de la Gestión Judicial. El Poder Judicial cuenta con un Comité de Informatización de la Gestión Judicial a cargo del Área respectiva, es presidido por un/a integrante del Superior Tribunal de Justicia y se conforma por la/el titular de la Administración General, o de la Subadministración en su reemplazo, y la o el titular de la Dirección General de Sistemas que tiene a su cargo la secretaría. La composición puede ampliarse en forma permanente o transitoria por el Superior Tribunal de Justicia al dictar la reglamentación.

Artículo 108°.- Organización y funciones. El Área de Informatización de la Gestión Judicial es organizada según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a las necesidades y conveniencias del servicio de justicia.

El Comité de Informatización de la Gestión Judicial, tiene como funciones esenciales las de:

- a) Mantener informado al Superior Tribunal de Justicia, a través de su Presidencia, acerca de la disponibilidad de nuevas tecnologías de la información y comunicación y su conveniencia en introducirlas en el Poder Judicial.
- b) Asesorar y asistir al Superior Tribunal de Justicia en la definición de sus políticas informáticas y/o tecnológicas.
- c) Supervisar y autorizar la incorporación y uso de tecnologías de la información y comunicación – a nivel de hardware y de software- en el Poder Judicial, según las políticas institucionales definidas al respecto.
- d) Dictaminar acerca de la compatibilidad funcional, conveniencia técnica y factibilidad de los proyectos que se refieran al uso de tecnologías de la información y comunicación, o que involucren a las mismas en forma directa o indirecta, en forma previa a la implementación de los mismos.
- e) Capacitar y asistir a quienes operen con el Poder Judicial respecto de las tecnologías de la información y comunicación, en uso en el seno del Poder Judicial.
- f) Dictar disposiciones en el ámbito de su competencia.
- g) Toda otra función que le sea asignada por el Superior Tribunal de Justicia en uso de su potestad reglamentaria.

Capítulo Sexto

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

A) ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 109°.- Estructura. El Archivo General del Poder Judicial funciona en la órbita de la Secretaría de Gestión y Acceso a Justicia y se estructura de la siguiente forma:

- a) Una Dirección General.
- b) Delegaciones de Archivos Circunscripcionales, una en cada Circunscripción.

La reglamentación establece requisitos, condiciones y funcionamiento del archivo.

Capítulo Séptimo

SUPERINTENDENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ Y DEL NOTARIADO

Artículo 110°.- Organismos. Funciones. El Superior Tribunal de Justicia ejerce las superintendencias de la Justicia de Paz y del Notariado, a través de su Presidencia, que es asistida por los siguientes órganos auxiliares bajo su dependencia directa conforme las siguientes funciones:

I. Inspección de Justicia de Paz:

- a) Controlar el funcionamiento de los Juzgados de Paz, realizar las inspecciones que de los mismos correspondan, y desempeñar cualquier otra función administrativa y de superintendencia de Justicia de Paz que en particular le confíe el Superior Tribunal.
- b) Tramitar las ternas propuestas para la cobertura de los cargos de Juez o Jueza de Paz Titular y Suplente.
- c) Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas, disfuncionalidades o mal desempeño que se imputen a los Jueces y las Juezas de Paz, según ordene el Superior Tribunal.
- d) Asesorar a los Jueces y las Juezas de Paz sobre la organización administrativa de sus juzgados.
- e) Confeccionar trimestralmente las estadísticas del movimiento de los Juzgados de Paz.
- f) Tramitar los concursos de títulos, antecedentes y oposición para la cobertura de cargos de las Secretarías Letradas de Paz que fueran necesarias en función del artículo 78.

- g) Autorizar y conceder las licencias ordinarias y reglamentarias de los Jueces y las Juezas de Paz Titulares y Suplentes.
- h) Coordinar con la Escuela de Capacitación Judicial promoviendo actividades de capacitación dirigidas a la formación continúa de Jueces y Juezas de Paz, empleadas y empleados de este fuero.

II. Secretaría del Tribunal de Superintendencia Notarial:

- a) Actuar como Secretario o Secretaria del Tribunal de Superintendencia Notarial.
- b) Controlar el funcionamiento de los Registros Notariales y desempeñar cualquier otra función administrativa y de superintendencia del Notariado que en particular le indique el Superior Tribunal.
- c) Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas, disfuncionalidades o mal desempeño que se imputen a los titulares de Registros Notariales, que excedan el ámbito de competencia del Colegio Notarial, según la ley G n° 4193.

Capítulo Octavo

CUERPOS DE INVESTIGACIÓN FORENSE Y EQUIPOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS DEL FUERO DE FAMILIA

Artículo 111°.- Composición. Dependencia. Estructura. Los Cuerpos de Investigación Forense, los Equipos Técnicos Interdisciplinarios del Fuero de Familia y el Departamento de Servicio Social pertenecen a un único escalafón con los alcances previstos en la reglamentación.

Los Cuerpos de Investigación Forense y el Departamento de Servicio Social dependen de la Dirección General del Cuerpo de Investigación Forense, asistida por una Subdirección Circunscripcional, la reglamentación define requisitos, funciones y condiciones.

Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios del fuero de Familia dependen de la Oficina de Tramitación Integral o del Juzgado según la modalidad de gestión.

A.- CUERPOS DE INVESTIGACIÓN FORENSE

Artículo 112°.- Composición. Dependencia. Estructura. Los Cuerpos de Investigación Forense de cada Circunscripción Judicial se integran por profesionales y técnicos de distintas incumbencias según lo determine el Superior Tribunal de Justicia de conformidad a las necesidades del servicio de justicia.

Artículo 113°.- Requisitos. Para integrar los Cuerpos de Investigación Forense, además de los recaudos que fije el Superior Tribunal de Justicia, se requiere:

- a) Título universitario habilitante de la profesión, terciario o certificación de experticia, habilitante para labores técnicas, según corresponda a la especialidad y experiencia en la práctica forense.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Revalidación de la especialización conforme lo disponga la normativa provincial vigente.

Artículo 114°.- Remuneraciones. Incompatibilidades. Exclusividad. Quienes integren los Cuerpos de Investigación Forense no pueden percibir más emolumentos que el sueldo que les asigne el Superior Tribunal de Justicia conforme el artículo 224 de la Constitución Provincial y las previsiones de la Ley de Presupuesto. Tienen iguales incompatibilidades que los funcionarios y las funcionarias judiciales del Ministerio Público. Tienen dedicación exclusiva al Poder Judicial.

Artículo 115°.- Reemplazo. Los profesionales forenses de una misma Circunscripción Judicial se deben reemplazar recíprocamente. En su defecto, se recurre a los profesionales de igual incumbencias de las otras circunscripciones Judiciales. Por último, si no existiere la posibilidad de afectación de profesional del sector público, se puede acudir a profesionales por contratación de servicio.

B.- EQUIPOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS DEL FUERO DE FAMILIA

Artículo 116°.- Estructura. Dependencia funcional y jerárquica. Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios del fuero de Familia funcionan con competencia en materia de Familia, la reglamentación determina dependencia, estructura, deberes, incumbencias y demás condiciones según las necesidades del servicio de justicia.

Capítulo Décimo

OFICINAS DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES OFICIALES DE JUSTICIA

Artículo 117°.- Número y dependencia. Jefatura. En cada Circunscripción Judicial hay una Oficina de Mandamientos y Notificaciones integrada por Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores, que funciona según lo establezca el Superior Tribunal de Justicia en el Reglamento respectivo, bajo dependencia del Juez/a Delegado/a de Superintendencia General.

Sin perjuicio de las facultades que en cada caso corresponda al Tribunal autor de la orden o a los funcionarios y las funcionarias que se encarguen de intervenir en el cumplimiento de la misma, tiene asignadas las diligencias emergentes del artículo 112 de la presente.

La jefatura de la Oficina es ejercida por un funcionario o una funcionaria con rango superior a Oficiales de Justicia.

Artículo 118°.- Requisitos. Para ser Oficial de Justicia se requiere revistar en la categoría de Oficial Superior de Segunda y una antigüedad no menor de seis (6) años en la Administración de Justicia.

Artículo 119°.- Deberes y funciones. Son deberes y funciones de los y las Oficiales de Justicia, sin perjuicio de los que determine la ley y el Reglamento, los siguientes:

- a) Hacer efectivos los apremios.
- b) Realizar las diligencias de posesión.
- c) Ejecutar los mandamientos de embargo, desalojo y demás medidas compulsivas.
- d) Practicar toda notificación que se dispusiere.
- e) Cumplir dentro de las veinticuatro (24) horas las diligencias que le sean encomendadas excepto cuando deban cumplirse fuera del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Organismo Jurisdiccional en cuyo caso tienen el plazo que los Jueces y las Juezas fijen al efecto.
- f) Concurrir a la Oficina según lo establezca el Reglamento.

Artículo 120°.- Reemplazo. Los Oficiales de Justicia se reemplazan:

- a) Automáticamente entre sí, quienes pertenezcan a la misma sede y según lo establezca la reglamentación.
- b) Por los o las Oficiales Notificadores de la misma sede.
- c) En su defecto, los Organismos Jurisdiccionales pueden designar Oficial de Justicia “ad hoc”, debiendo recaer tal designación en un empleado o empleada de la planta permanente del Poder Judicial o en un o una Auxiliar de la Justicia. El Superior Tribunal de Justicia reglamenta el Régimen de Oficiales de Justicia “ad hoc”.

Artículo 121°.- Remoción. La remoción de los y las Oficiales de Justicia se produce por las causales y procedimiento previstos en esta ley y en el Reglamento Judicial.

Artículo 122°.- Integración. Cada Oficina está integrada por la jefatura, Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores de cada Circunscripción Judicial, cuyo número se determina en la Ley de Presupuesto. Pueden tener Delegaciones en otras localidades que no sean sede de Circunscripción.

Título II

EMPLEADOS Y EMPLEADAS

Capítulo Único

Artículo 123°.- Número y categoría. El Poder Judicial cuenta con el personal que le asigne la Ley de Presupuesto y según las categorías que establezcan los escalafones judiciales, técnico y administrativo y de servicio y maestranza, asegurándose el derecho a la carrera en todas las circunscripciones judiciales. Se incluyen quienes presten su débito laboral en el Ministerio Público.

Artículo 124°.- Requisitos.

I.- Para ser empleado o empleada de los escalafones judicial, técnico y administrativo se exigen los siguientes requisitos mínimos:

- a) Preferentemente ciclo de enseñanza universitaria o superior, con secundaria o equivalente cumplido.
- b) Acreditar idoneidad para el cargo mediante concurso de oposición y antecedentes.
- c) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- d) No poseer antecedentes penales.

II.- Para designar empleado o empleada de servicio y maestranza los requisitos mínimos son:

- a) Preferentemente ciclo de enseñanza secundaria o equivalente cumplido.
- b) Acreditar idoneidad para el cargo mediante concurso de antecedentes y en caso de especialización, rendir prueba de suficiencia.
- c) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- d) No poseer antecedentes penales.

Artículo 125°.- Deberes y derechos. Los empleados y empleadas tienen los deberes, derechos y escalafón establecidos por esta ley y el Reglamento Judicial. Se rigen por las acordadas y resoluciones que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 126°.- Personal transitorio. Cumpliendo con iguales recaudos legales y reglamentarios que para el personal permanente, el Superior Tribunal de Justicia puede contratar el personal transitorio que considere necesario para tareas eventuales que por su duración no aconsejen su incorporación a planta permanente.

Libro Tercero

AUXILIARES EXTERNOS AL PODER JUDICIAL

Título I

PROFESIONALES AUXILIARES EXTERNOS

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127°.- Leyes aplicables. La actividad judicial pericial, técnica y de consultoría se rige por las disposiciones de las respectivas leyes procesales, reglamentarias y las normas que dicte el Superior Tribunal de Justicia y sin perjuicio de lo que establece el presente título.

Artículo 128°.- Intervención profesional en causa judicial. Los profesionales que intervengan en causa judicial deben contar con la matrícula que corresponda según su formación.

En caso de no estar reglamentada por ley especial una profesión, la matrícula es llevada por el Superior Tribunal de Justicia, conforme al reglamento que éste dicte.

Capítulo Segundo

DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURACIÓN

Artículo 129°.- De la Abogacía. Para ejercer la profesión de abogacía en la provincia, se requiere:

- 1.- Poseer título de tal o el del doctorado respectivo, expedido por universidad pública o privada y legalmente reconocida.
- 2.- Inscribirse en la matrícula respectiva y estar colegiado o colegiada en la Circunscripción Judicial de su domicilio, de conformidad a las leyes vigentes.
- 3.- Fijar domicilio legal en la provincia y prestar juramento o promesa de fiel desempeño ante quien por ley corresponda.
- 4.- No tener sanciones ni funciones que en forma permanente o transitoria impidan el ejercicio de la profesión.
- 5.- Observar y hacer observar las “Normas de Ética Profesional” por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, o las que las reemplacen y las normas estatutarias del Colegio profesional al que pertenezcan.

Artículo 130°.- De la Procuración. Para ejercer la Procuración se requiere:

- a) Poseer título de procurador o procuradora, expedido por universidad pública o privada legalmente reconocida.
- b) Inscribirse en la matrícula respectiva y estar colegiado o colegiada en la Circunscripción Judicial de su domicilio, de conformidad y con los alcances de la ley G n° 2897.
- c) Fijar domicilio legal en la provincia y prestar juramento o promesa de fiel desempeño ante quien por ley corresponda.
- d) No tener sanciones ni funciones que en forma permanente o transitoria impiden el ejercicio de la profesión.
- e) Observar y hacer observar las Normas de Ética Profesional vigentes.

Título II

DEL CUERPO PERICIAL EXTERNO

Capítulo Único

Artículo 131°.- Registro de Auxiliares Externos. El Superior Tribunal de Justicia lleva un Registro de Auxiliares Externos conforme se prevea en la reglamentación dictada al efecto. Una vez registrados o registradas, los y las profesionales, pueden ser convocados o convocadas por los organismos judiciales para la emisión de informes, reconocimientos, pericias o demás diligencias que se necesite para el trámite judicial.

Artículo 132°.- Requisitos. Para el desempeño de tales funciones se requiere el título universitario o terciario legalmente reconocido, mayoría de edad, no contar con antecedente penales, acreditación de la idoneidad y de estar en condiciones de ejercer la profesión. No debe tener sanciones, funciones o incompatibilidades que impidan el cumplimiento de la función judicial asignada.

Artículo 133°.- Designación de profesionales no inscriptos. Los organismos judiciales pueden designar a quienes no se encuentran inscriptos cuando no exista profesionales de la incumbencia requerida en el Registro de Auxiliares Externos. En primer lugar se debe recurrir al personal del estado, si no existiere se puede convocar fuera de éste.

Artículo 134°.- Carga pública. La designación para la realización de pericias, en causas judiciales, tiene el carácter de carga pública, no pudiendo negarse salvo legítimo impedimento que debe ponerse en conocimiento del Juez o Jueza en el acto de notificársele el nombramiento.

Título Tercero

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS

Artículo 135°.- Constitución y recursos. En cada Circunscripción Judicial se constituye un Colegio de Abogados y Abogadas, Procuradores y Procuradoras integrado por profesionales de tales títulos, que tiene por sede la ciudad de asiento de la misma. El Colegio es representante legal de las abogadas/os y procuradoras/es, y tiene las facultades establecidas por la Constitución, leyes vigentes, por la presente y por lo que establezcan los estatutos respectivos.

Los Colegios de Abogadas/os integran sus recursos con una contribución obligatoria del dos por mil (2‰) sobre el monto de cada juicio contencioso o voluntario que se inicie en su respectiva Circunscripción.

La contribución mencionada en el párrafo anterior se hace efectiva en una cuenta especial a nombre del Colegio de Abogados/as y rigen a su respecto las mismas normas que las previstas en el Código Fiscal para el pago del Impuesto de Justicia.

La contribución mínima para cada juicio es el valor de un décimo de Jus. El mismo importe debe depositarse en el caso de juicios de monto indeterminado.

Artículo 136°.- Persona de derecho público no estatal. Estatutos. Los Colegios de Abogados y Abogadas, Procuradores y Procuradoras son personas de derecho público no estatal. Los estatutos que el Colegio dicte a los fines de su constitución legal deben ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 137°.- Sanciones disciplinarias. Los Colegios pueden aplicar las medidas disciplinarias que estimen, conforme a esta ley, a sus estatutos y al Código de Ética Profesional a los fines de sancionar a sus integrantes. Las sanciones son recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia previo dictamen de la Procuración General.

Libro Cuarto

ÁREAS DE ACCESO A JUSTICIA

Título Primero

MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MARC)

Capítulo Primero

DIRECCIÓN DE MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (DiMARC)

Artículo 138°.- Composición. Dependencia. Estructura. La DiMARC es el organismo auxiliar del Superior Tribunal de Justicia para la aplicación de los métodos autocompositivos.

Está a cargo de una Dirección y de una Subdirección con equiparación salarial al cargo de Juez de Cámara y Juez de Primera Instancia respectivamente. Tienen dedicación exclusiva al Poder Judicial. Los requisitos son fijados por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 139°.- Designación. Quienes integren la DiMARC y los organismos dependientes son designados y designadas por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de títulos y antecedentes.

Artículo 140°.- Dependencia jerárquica. El Director o la Directora y el Subdirector o la Subdirectora dependen jerárquicamente del Superior Tribunal de Justicia, a través de la Secretaría nº 5, de Gestión y Acceso a Justicia.

Artículo 141°.- Subrogancia. En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento, el Director o la Directora es subrogado o subrogada por el Subdirector o la Subdirectora.

Artículo 142°.- Deberes y funciones de la Dirección.

- a) Fijar las políticas de funcionamiento de los métodos autocompositivos de resolución de conflictos, su supervisión y contralor.
- b) Formular al Superior Tribunal de Justicia, de propuestas de mejoras o modificaciones de la normativa para la optimización del servicio.
- c) Llevar el gobierno de la matrícula de mediadores, mediadoras, conciliadores, conciliadoras y otros u otras profesionales RAD.
- d) Llevar el gobierno y la supervisión de los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.
- e) Resolver los recursos planteados contra decisiones de los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.
- f) Coordinar la formación y capacitación continua de mediadores, mediadoras, conciliadores, conciliadoras, facilitadores, facilitadoras y auxiliares técnicos.
- g) Habilitar y supervisar los Centros Institucionales.
- h) Llevar el registro de entidades formadoras.
- i) Promover otros métodos autocompositivos de resolución de disputas.

Capítulo Segundo

CENTROS INTEGRALES DE MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CIMARC)

Artículo 143°.- Composición. Dependencia. Los CIMARC y sus delegaciones funcionan en las sedes que determina el Superior Tribunal de Justicia. Dependen de la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (DiMARCA). Están a cargo de un Director o de una Directora con categoría de Juez o Jueza de Primera Instancia y de un Subdirector o una Subdirectora con categoría de Secretario o Secretaria de Primera Instancia.

Tienen dedicación exclusiva. La estructura, misiones y funciones se encuentran determinadas en la reglamentación. Así como los requisitos para el cargo.

Artículo 144°.- Subrogancias. En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento, el Director o la Directora es subrogado o subrogada por el Subdirector o la Subdirectora.

Capítulo Tercero

PROFESIONALES DE MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS OFICIALES E INSTITUCIONALES

Artículo 145°.- Cuerpo de Mediadores, Mediadoras, Conciliadores y Conciliadoras. El Superior Tribunal de Justicia puede formar un Cuerpo de Profesionales de Métodos Autocompositivos en mediación, conciliación, facilitación, oficiales en las cuatro Circunscripciones Judiciales dentro de su estructura. Tienen a su cargo la intervención en procesos que se les asignen en las materias que se determine así como el ámbito territorial de incumbencia.

Artículo 146°.- Dependencia. Designación. El Superior Tribunal de Justicia previo concurso de antecedentes y oposición designa a mediadores y mediadoras oficiales que dependen jerárquicamente de la DiMARCA.

Artículo 147°.- Profesionales de los Métodos Autocompositivos Oficiales o Institucionales. El Superior Tribunal de Justicia puede autorizar a magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias a actuar en calidad de mediadores o mediadoras, conciliadores, conciliadoras, facilitadores, facilitadoras institucionales ad honorem, siempre que no existan incompatibilidades o inhabilidades en la legislación vigente.

Artículo 148°.- Incompatibilidades. Los profesionales institucionales tienen las mismas incompatibilidades que las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para los secretarios y las Secretarías.

Artículo 149°.- Remisión. Son de aplicación las inhabilidades, causas de excusación, recusación y prohibiciones previstas en la Ley Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.

Título Segundo CASAS DE JUSTICIA

Artículo 150°.- Composición, dependencia, misiones y funciones. Las Casas de Justicia son centros de atención a las personas para información, orientación y provisión de una adecuada resolución de conflictos. Brindan un servicio multipuertas (diferentes caminos de solución) con el fin de ampliar las oportunidades de un efectivo acceso a justicia para la sociedad, dando operatividad a los principios de desjudicialización en el tratamiento de los conflictos y descentralización de los servicios.

Dependen de la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (DiMARC).

Funcionan en sedes descentralizadas que determina el Superior Tribunal de Justicia. La estructura, misiones y funciones se encuentran determinadas en la reglamentación.

Título Tercero OFICINAS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS (OAP)

Artículo 151°.- Composición, misiones y funciones. Las Oficinas de Atención a las Personas en el ámbito del Poder Judicial tienen como objetivo optimizar el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a justicia y a la tutela judicial efectiva.

Desde ellas se implementan las medidas que progresiva y armónicamente permitan la incorporación de las personas en el control de las actuaciones del Poder Judicial en sus aspectos institucional y jurídico. Efectúan derivaciones responsables a los fines de hallar la pronta solución de las problemáticas ante los organismos pertinentes.

Funcionan con sede en las ciudades cabecera de Circunscripción pudiendo crearse delegaciones.

El Superior Tribunal de Justicia reglamenta su funcionamiento y estructura.

Libro Quinto DISPOSICIONES FINALES

Artículo 152°.- Contribución al Sindicato de Trabajadores, Trabajadoras Judiciales. Se fija una contribución del dos por mil (2‰) sobre el monto de todos los juicios contenciosos o voluntarios que se inicien en cada Circunscripción Judicial de la provincia, que tiene como beneficiario al Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Río Negro, bajo las siguientes condiciones:

- a) Destino: Los fondos recaudados en función de esta contribución deben ser destinados y afectados por el Sindicato a los gastos que demande la participación prevista en la ley n° 5009 y a lo que los Estatutos y las leyes prevean.
- b) Contribución mínima: La contribución mínima para cada juicio será equivalente al valor de un décimo (1/10) de Jus.

- c) Juicios de monto indeterminado: En los casos de juicios de monto indeterminado se debe depositar la contribución mínima.
- d) Forma de pago: La contribución aquí dispuesta se hará efectiva en una cuenta especial a nombre del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro.

Artículo 153°.- Alcances. Los funcionarios y las funcionarias de ley mencionados/as en la enunciación del artículo 3° inciso b), no se encuentran comprendidos/as en el ámbito de aplicación de la ley n° 5009.

Artículo 154°.- Implementación de nuevos organismos jurisdiccionales. El Superior Tribunal de Justicia determina por acordada:

- a) La implementación gradual y puesta en funcionamiento de organismos jurisdiccionales, del Ministerio Público o auxiliares, a fin de abastecer adecuadamente la prestación del servicio judicial en función de las disposiciones del artículo 224 de la Constitución Provincial.
- b) La suspensión o postergación del funcionamiento de nuevos organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público o auxiliares del Poder Judicial, cuando no se hayan asignado recursos suficientes en los términos del artículo 224 de la Constitución Provincial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 155°.- Régimen previsional. Las denominaciones de cargos y categorías de magistrados, magistradas, funcionarias y funcionarios que se desempeñan o se desempeñaren en el futuro en cualquier fuero, a los fines previsionales, continúan siendo a ese efecto, en resguardo de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en dicho sistema, aquellos establecidos en el anexo del Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado nacional ratificado por ley L n° 4449.

Artículo 156°.- Comuníquese y archívese.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Jara.-

Anexo I

CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PATAGONIA ARGENTINA ANTE LA JUSTICIA

PREÁMBULO

Ya ingresados al siglo XXI los argentinos que viven en la Patagonia demandan con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos de la región con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados, para garantizar el estado de derecho, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.

Un proyecto tan ambicioso sólo puede ser afrontado mediante un amplio acuerdo de todos los sectores vinculados a la Administración de Justicia, con la colaboración de las fuerzas políticas, sociales y culturales que aseguren la unidad y continuidad de los esfuerzos y garanticen el consenso sobre las bases del funcionamiento de los Poderes Judiciales de las provincias de la Patagonia que suscribieron el "Tratado Fundacional" del 26 de junio de 1996.

Se hace necesario con ese objeto y finalidad y en ese marco, instrumentar en cada provincia un "Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia".

El "Foro Patagónico de los Superiores Tribunales de Justicia", considera necesario instituir una "Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia" y recomendar su adopción a cada uno de los Tribunales que lo integran, que:

- a) Atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada.
- b) Establezca los derechos de los usuarios de la Justicia.

Con la finalidad de conseguir una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos, la Carta desarrolla:

En su primera parte los principios de transparencia, información y atención adecuada a contemplar en el "Pacto de Estado" de cada jurisdicción provincial, destacando la importancia de conseguir una Administración de Justicia responsable ante los ciudadanos, quienes podrán formular sus quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.

En la segunda parte se centra la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la Administración de Justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos. En primer lugar, la víctima del delito, sobre todo en los supuestos de violencia doméstica y de género. En segundo término, los menores de edad, para evitar que se vea afectado su correcto desarrollo evolutivo. En tercer lugar las personas que sufran una discapacidad sensorial, física o psíquica, para superar sus problemas de comunicación y acceso a los edificios judiciales. Finalmente, a los miembros de las comunidades indígenas y a los extranjeros inmigrantes en la Patagonia Argentina a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en la Constitución Nacional y de las provincias de la Patagonia.

En la tercera parte se ocupa de aquellos derechos que son característicos de la relación del ciudadano con los Abogados y Procuradores, con la participación de los Colegios de Abogados de cada una de las provincias de la Patagonia.

A modo de conclusión, una previsión relativa a las condiciones necesarias para su eficacia.

De este modo, se recomienda adoptar los recaudos para la exigibilidad de los derechos reconocidos y la vinculación a los mismos de Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales, Asesores de Menores, Secretarios, demás Funcionarios Judiciales, Abogados, Procuradores y otras personas e Instituciones que participen y cooperen con la Administración de Justicia en cada uno de los

Poderes Judiciales de las provincias de la Patagonia.

A los efectos de la Carta, se entienden por ciudadanos a quienes tengan residencia legal y efectiva en las jurisdicciones de las provincias que suscribieron el "Tratado Fundacional de la Región de la Patagonia" del 26 de junio de 1996.

I. UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CIUDADANOS.

Una justicia transparente.

1. El ciudadano tiene derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

Se propicia la creación y dotación material de Oficinas de Atención al Ciudadano, asegurando su implantación en todo el territorio de cada provincia y de la región de la Patagonia.

La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

2. El ciudadano tiene derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de cada uno de los Poderes Judiciales de las Provincias de la Patagonia.

3. El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes argentinas, de su respectiva Provincia, los Tratados y Convenciones Internacionales incorporados por la reforma constitucional de 1994, de las restantes provincias de la Patagonia y de los países que integran el MERCOSUR, mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

4. El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.

Las autoridades y funcionarios expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

Una justicia comprensible.

5. El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

6. El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los justiciables que no sean especialistas en derecho.

Los Jueces y Funcionarios Judiciales que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

7. El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador.

8. El ciudadano tiene derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Una justicia atenta con el ciudadano.

9. El ciudadano tiene derecho a ser atendido de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.

10. El ciudadano tiene derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

El Juez o el Secretario Judicial deberá informar al ciudadano sobre las razones del retraso o de

la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado.

La suspensión se comunicará al ciudadano, salvo causa de fuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento.

11. El ciudadano tiene derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible.

La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley.

Se procurará siempre concentrar en un solo día las distintas actuaciones que exijan la comparecencia de una persona ante un mismo órgano judicial.

Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones o compensaciones económicas que corresponda percibir al ciudadano por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.

Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o despachos médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención al ciudadano.

12. El ciudadano tiene derecho a ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

13. El ciudadano tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.

Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante el ciudadano.

14. El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario del tribunal respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial.

Las declaraciones y testimonios, los juicios y vistas, así como las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, se celebrarán siempre con presencia de Juez o Tribunal de acuerdo con lo previsto en las leyes.

15. El ciudadano tiene derecho a ser atendido en horario de mañana y tarde en las dependencias judiciales de aquellos órganos en los que, por su naturaleza o volumen de asuntos, resulte necesario y en los términos legalmente previstos.

16. El ciudadano tiene derecho a ser atendido en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y las Constituciones de la Provincia y de la Nación y las disposiciones del "Tratado Fundacional" del 26 de junio de 1996.

Una justicia responsable ante el ciudadano.

17. El ciudadano tiene derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso y si no hay fijado otro menor, dentro del plazo de un mes.

Podrá presentar las quejas y sugerencias ante el propio Juzgado o Tribunal, sus órganos de gobierno de cada Poder Judicial, las Oficinas de Atención al Ciudadano o el Consejo de la Magistratura de la respectiva provincia.

Las áreas competentes de informatización de cada Poder Judicial, implantarán sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.

En todas las dependencias de la Administración de Justicia de las provincias de la Patagonia estarán a disposición del ciudadano, en lugar visible y suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.

18. El ciudadano tiene derecho a exigir responsabilidades por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia de las provincias de la Patagonia.

Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos de los ciudadanos darán lugar a una indemnización que podrá ser reclamada por el perjudicado con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Las reclamaciones indemnizatorias se tramitarán con preferencia y celeridad.

Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada.

19. El ciudadano tiene derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal, y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

Cada Poder Judicial elaborará un programa de previsiones con la duración debida de los distintos procedimientos en todos los órdenes jurisdiccionales, al cual se dará una amplia difusión pública.

20. El ciudadano tiene derecho a que no se le exija la aportación de documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran.

21. El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

Los Poderes Judiciales de cada una de las provincias de la Patagonia impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.

Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

II. UNA JUSTICIA QUE PROTEGE A LOS MAS DÉBILES.

Protección de las víctimas del delito.

22. El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso.

Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.

Se potenciarán los cometidos de las Oficinas de Atención a la Víctima y se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio de la región de la Patagonia.

23. El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad.

Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.

Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten ante la situación por la que atraviesan.

24. El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas, los mecanismos de teleasistencia y otros similares.

25. El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

Los Jueces y Magistrados, así como el Ministerio Fiscal, velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

Protección de los menores.

26. El menor de edad tiene derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga

lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares.

Se procurará evitar la reiteración de las comparecencias del menor ante los órganos de la Administración de Justicia.

27. El menor de edad que tuviere suficiente juicio tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido.

El Ministerio Fiscal velará por la efectividad de este derecho, prestando al menor la asistencia que necesite.

28. El menor de edad tiene derecho a que las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Protección de los discapacitados.

29. El ciudadano afectado por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales.

Solamente deberá comparecer ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a la ley.

Los edificios judiciales deberán estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

30. El ciudadano sordo, mudo, así como el que sufra discapacidad visual o ceguera, tiene derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen.

Se promoverá el uso de medios técnicos tales como videotextos, teléfonos de texto, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares.

Se comprobará con especial cuidado que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y, en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto.

Los derechos de las comunidades originarias ("indígenas").

31. El ciudadano de las comunidades originarias (o "indígenas"), nativas, enraizadas o afincadas en la región de la Patagonia con reconocimiento de sus derechos de preexistencia étnica y cultural según la reforma constitucional de 1994, en especial a la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y a la entrega de otras tierras aptas para su desarrollo, tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta, con las garantías de la Constitución Nacional y de la respectiva provincia, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los Tratados y Convenios Internacionales suscriptos y ratificados por la República Argentina y las provincias de la Patagonia.

Se garantizará el uso de intérprete cuando el ciudadano indígena que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos.

32. Los ciudadanos indígenas en las provincias de la Patagonia tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia con el objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

Los Jueces y Tribunales así como el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

La Administración de Justicia asegurará una atención propia de la plena condición de nacional de los ciudadanos de comunidades indígenas nacidos en el territorio de la República de

conformidad a las disposiciones de la Constitución Nacional y de las provincias de la Patagonia, los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por la República.

Los derechos de los extranjeros. Los inmigrantes ante la justicia.

33. El extranjero tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta, con las garantías de la Constitución Nacional y de la respectiva provincia, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los Tratados y Convenios Internacionales suscriptos y ratificados por la República Argentina y las provincias de la Patagonia.

Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero, en particular el inmigrante habitante de la Patagonia que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos.

34. Los extranjeros, en particular los inmigrantes en las provincias de la Patagonia tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

Los Jueces y Tribunales así como el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

III. UNA RELACIÓN DE CONFIANZA CON ABOGADOS Y PROCURADORES.

Una conducta deontológicamente correcta.

35. El ciudadano tiene derecho a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del Abogado en el cumplimiento de la misión de defensa que le encomiende, así como por el Procurador en la representación de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales. Los Colegios de Abogados colaborarán con los respectivos Poderes Judiciales en la promoción y contralor del cumplimiento de esta regla.

36. El ciudadano tiene derecho a denunciar ante los Colegios de Abogados las conductas contrarias a la deontología profesional y a conocer a través de una resolución suficientemente motivada el resultado de la denuncia.

37. El ciudadano tiene derecho a conocer, a través del Colegio de Abogados correspondiente, si un Abogado o Procurador ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria, no cancelada, por alguna actuación profesional.

Los Colegios respectivos establecerán un sistema para que el ciudadano pueda conocer de forma efectiva las sanciones disciplinarias, no canceladas, impuestas a un profesional en todo el territorio nacional.

38. El ciudadano tiene derecho a que los profesionales que le representen, asesoren o defiendan, guarden riguroso secreto de cuanto les revelen o confíen en el ejercicio de estas funciones.

Un cliente informado.

39. El ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el costo aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago.

Los Abogados y Procuradores estarán obligados a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos. A estos efectos se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional, bajo fórmulas concertadas entre cada Poder Judicial y los Colegios de Abogados de la jurisdicción.

El cliente podrá exigir a su Abogado o Procurador rendición de cuentas detalladas de los asuntos encomendados.

40. El ciudadano tiene derecho a obtener del Abogado y Procurador información actualizada, precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten.

El profesional deberá entregar a su cliente copia de todos los escritos que presente y de todas

las resoluciones judiciales relevantes que le sean notificadas.

El ciudadano podrá consultar con su Abogado las consecuencias de toda actuación ante un órgano jurisdiccional.

Se potenciarán los servicios de información, orientación jurídica y contralor, dependientes de los Colegios de Abogados, que ampliarán sus funciones para informar al ciudadano sobre sus derechos en la relación de confianza con su Abogado.

41. El ciudadano tiene derecho a ser informado por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada.

Los respectivos Colegios de Abogados elaborarán un estudio de previsiones sobre la cuantía media aproximada de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo de procedimiento como de su complejidad, que será actualizada periódicamente.

Una justicia gratuita de calidad.

42. El ciudadano tiene derecho a ser asesorado y defendido gratuitamente por un Abogado suficientemente cualificado y a ser representado por un Procurador cuando tenga legalmente derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La autoridad responsable del Ministerio Público Pupilar y los Colegios respectivos velarán por el correcto desarrollo de su función por parte del profesional designado.

43. El ciudadano tiene derecho a exigir una formación de calidad al profesional designado por el turno de oficio en los supuestos de asistencia jurídica gratuita.

La autoridad responsable del Ministerio Público Tutelar y los Colegios de Abogados adoptarán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de este derecho.

EFICACIA DE LA CARTA DE DERECHOS

44. Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta. Estarán vinculados a ella Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales, Asesores de Menores, Secretarios y demás Funcionarios Judiciales, médicos forenses, otros funcionarios públicos, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

45. El "Foro Patagónico de los Superiores Tribunales de Justicia y los Superiores Tribunales, el Ministerio Público y los Consejos de la Magistratura de las provincias de la Patagonia Argentina que lo integran, con competencias en la materia, los Colegios o Asociaciones de Magistrados y Funcionarios y los Colegios de Abogados adoptarán las disposiciones oportunas y proveerán los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en esta Carta.

46. Cada uno de los Superiores Tribunales de las provincias de la Patagonia, llevarán a cabo un seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de esta Carta, a cuyo efecto será regularmente informado al "Foro Patagónico de los Superiores Tribunales de Justicia" para difusión a los demás Órganos del Estado, Instituciones públicas, O.N.G. y a los que soliciten.

Asimismo, se comprometen a incluir en la memoria anual elevada por cada Poder Judicial a la Legislatura de su provincia, una referencia específica y suficientemente detallada de las quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Anexo II

REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada "Una justicia que protege a los más débiles" (apartados 23 a 34).

En los trabajos preparatorios de estas Reglas también han participado las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial: la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsmen y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Sus aportaciones han enriquecido de forma indudable el contenido del presente documento.

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Este documento se inicia con un Capítulo que, tras concretar su finalidad, define tanto sus beneficiarios como sus destinatarios. El siguiente Capítulo contiene una serie de reglas aplicables a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Posteriormente contiene aquellas reglas que resultan de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición. El último Capítulo contempla una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas, de tal manera que puedan contribuir de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

La Cumbre Judicial Iberoamericana es consciente de que la promoción de una efectiva mejora del acceso a la justicia exige una serie de medidas dentro de la competencia del Poder Judicial. Asimismo, y teniendo en cuenta la importancia del presente documento para garantizar el acceso a

la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas reglas.

Asimismo se hace un llamamiento a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que tengan en cuenta estas reglas en sus actividades, incorporándolas en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

Capítulo I PRELIMINAR

Sección 1a FINALIDAD

(1) Las presentes reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

Sección 2a BENEFICIARIOS DE LAS REGLAS

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad.

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

2.- Edad

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

3.- Discapacidad.

(7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

(8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

4.- Pertenencia a comunidades indígenas.

(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

5.- Victimización.

(10) A efectos de las presentes reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria).

Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria) y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un período de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

6.- Migración y desplazamiento interno.

(13) El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Se considera trabajador migratorio a toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

Asimismo se reconocerá una protección especial a los beneficiarios del Estatuto de Refugiados conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a los solicitantes de asilo.

(14) También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

7.- Pobreza.

(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

(16) Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

8.- Género

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

9.- Pertenencia a minorías.

(21) Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia.

10.- Privación de libertad.

(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

(23) A efectos de estas reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

Sección 3a
DESTINATARIOS:
ACTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

(24) Serán destinatarios del contenido de las presentes reglas:

- a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial.
- b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país.
- c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados.
- d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman e) Policías y servicios penitenciarios.
- e) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Capítulo II
EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS

El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.

(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

Sección 1a
CULTURA JURÍDICA

(26) Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(27) Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

Sección 2a
ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSA PÚBLICA

1.- Promoción de la asistencia técnico jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad

(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnicojurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.

En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial.

En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales.

Y en materia de asistencia letrada al detenido.

(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados.

Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4a del presente Capítulo.

2.- Asistencia de calidad, especializada y gratuita.

(30) Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

Sección 3a DERECHO A INTÉRPRETE

(32) Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

Sección 4a REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS REQUISITOS PROCESALES COMO FORMA DE FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

1.- Medidas procesales.

Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.

(34) Requisitos de acceso al proceso y legitimación.

Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

(35) Oralidad.

Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

(36) Formularios.

Se promoverá la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles y gratuitos para las

personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada.

(37) Anticipo jurisdiccional de la prueba.

Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

2.- Medidas de organización y gestión judicial.

Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.

(38) Agilidad y prioridad. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

(39) Coordinación.

Se establecerán mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia.

(40) Especialización.

Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad.

En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.

(41) Actuación interdisciplinaria.

Se destaca la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad.

(42) Proximidad.

Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

Sección 5a MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1.- Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad.

(43) Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el

funcionamiento de los servicios formales de justicia.

(44) En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

2.- Difusión e información.

(45) Se deberá promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización.

(46) Cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos. Dicha información se suministrará de conformidad con lo dispuesto por la Sección 1a del Capítulo III de las presentes reglas.

3.- Participación de las personas en condición de vulnerabilidad en la Resolución Alternativa de Conflictos.

(47) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores de edad cuando sea necesaria.

La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.

Sección 6a SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DENTRO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

(48) Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

(49) Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.

Capítulo III: CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

El contenido del presente Capítulo resulta de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte o en cualquier otra condición.

(50) Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.

Sección 1a
INFORMACIÓN PROCESAL O JURISDICCIONAL

(51) Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

1.- Contenido de la información.

(52) Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos:

La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar.

Su papel dentro de dicha actuación.

El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo.

(53) Cuando sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos:

El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales.

Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso.

La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente.

El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo.

2.- Tiempo de la información.

(54) Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.

3.- Forma o medios para el suministro de la información.

(55) La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria. Se resalta la utilidad de crear o desarrollar oficinas de información u otras entidades creadas al efecto. Asimismo resultan destacables las ventajas derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías para posibilitar la adaptación a la concreta situación de vulnerabilidad.

4.- Disposiciones específicas relativas a la víctima.

(56) Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional:

Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido.

Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción.

Curso dado a su denuncia o escrito.

Fases relevantes del desarrollo del proceso.

Resoluciones que dicte el órgano judicial.

(57) Cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar.

Sección 2a

COMPRENSIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES

(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

1.- Notificaciones y requerimientos.

(59) En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas reglas.

Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

2.- Contenido de las resoluciones judiciales.

(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

3.- Comprensión de actuaciones orales.

(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe, teniéndose presente el contenido del apartado 3 de la Sección 3a del presente Capítulo.

Sección 3a

COMPARECENCIA EN DEPENDENCIAS JUDICIALES

(62) Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

1.- Información sobre la comparecencia.

(63) Con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.

2.- Asistencia.

(64) Previa a la celebración del acto.

Se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial.

(65) Durante el acto judicial.

Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

3.- Condiciones de la comparecencia

Lugar de la comparecencia

(66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo.

(67) Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima.

Tiempo de la comparecencia

(68) Se procurará que la persona vulnerable espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial.

Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente. Cuando esté justificado por las razones concurrentes, podrá otorgarse preferencia o prelación a la celebración del acto judicial en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad.

(69) Es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.

(70) Se recomienda analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el derecho aplicable.

(71) En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales.

Forma de comparecencia

(72) Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla.

(73) Quienes participen en el acto de comparecencia deben evitar emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente en los casos de víctimas del delito.

(74) Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el derecho del país.

A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

4.- Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad.

(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

(76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

5.- Accesibilidad de las personas con discapacidad.

(77) Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

6.- Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales

(78) En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

Se deberán celebrar en una sala adecuada.

Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.

Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

7.- Integrantes de comunidades indígenas.

(79) En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.

Sección 4a
PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

1.- Reserva de las actuaciones judiciales.

(80) Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas.

2.- Imagen.

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

3.- Protección de datos personales.

(83) En las situaciones de especial vulnerabilidad, se velará para evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal de los sujetos en condición de vulnerabilidad.

(84) Se prestará una especial atención en aquellos supuestos en los cuales los datos se encuentran en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.

Capítulo IV
EFICACIA DE LAS REGLAS

Este Capítulo contempla expresamente una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de las reglas, de tal manera que contribuyan de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

1.- Principio general de colaboración.

(85) La eficacia de las presentes reglas está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios, tal y como vienen definidos en la Sección 3a del Capítulo I.

La determinación de los órganos y entidades llamadas a colaborar depende de las circunstancias propias de cada país, por lo que los principales impulsores de las políticas públicas deben poner un especial cuidado tanto para identificarlos y recabar su participación, como para mantener su colaboración durante todo el proceso.

(86) Se propiciará la implementación de una instancia permanente en la que puedan participar

los diferentes actores a los que se refiere el apartado anterior, y que podrá establecerse de forma sectorial.

(87) Se destaca la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(88) Se promoverá la participación de las autoridades federales y centrales, de las entidades de gobierno autonómico y regional, así como de las entidades estatales en los estados federales, dado que frecuentemente el ámbito de sus competencias se encuentra más próximo a la gestión directa de la protección social de las personas más desfavorecidas.

(89) Cada país considerará la conveniencia de propiciar la participación de las entidades de la sociedad civil por su Legislatura de la Provincia de Río Negro relevante papel en la cohesión social, y por su estrecha relación e implicación con los grupos de personas más desfavorecidas de la sociedad.

2.- Cooperación internacional.

(90) Se promoverá la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países, analizando las causas del éxito o del fracaso en cada una de ellas o, incluso, fijando buenas prácticas. Estos espacios de participación pueden ser sectoriales.

En estos espacios podrán participar representantes de las instancias permanentes que puedan crearse en cada uno de los Estados.

(91) Se insta a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que:

Continúen brindando su asistencia técnica y económica en el fortalecimiento y mejora del acceso a la justicia.

Tengan en cuenta el contenido de estas reglas en sus actividades, y lo incorporen, de forma transversal, en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

Impulsen y colaboren en el desarrollo de los mencionados espacios de participación.

3.- Investigación y estudios.

(92) Se promoverá la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias.

4.- Sensibilización y formación de profesionales.

(93) Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas en condición de vulnerabilidad a partir de los contenidos de las presentes reglas.

(94) Se adoptarán iniciativas destinadas a suministrar una adecuada formación a todas aquellas personas del sistema judicial que, con motivo de su intervención en el proceso, tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad.

Se considera necesario integrar el contenido de estas reglas en los distintos programas de formación y actualización dirigidos a las personas que trabajan en el sistema judicial.

5.- Nuevas tecnologías.

(95) Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

6.- Manuales de buenas prácticas sectoriales.

(96) Se elaborarán instrumentos que recojan las mejores prácticas en cada uno de los sectores de vulnerabilidad, y que puedan desarrollar el contenido de las presentes reglas adaptándolo a las circunstancias propias de cada grupo.

(97) Asimismo se elaborará un catálogo de instrumentos internacionales referidos a cada uno de los sectores o grupos mencionados anteriormente.

7.- Difusión.

(98) Se promoverá la difusión de estas reglas entre los diferentes destinatarios de las mismas definidos en la Sección 3a del Capítulo I.

(99) Se fomentarán actividades con los medios de comunicación para contribuir a configurar actitudes en relación con el contenido de las presentes reglas.

8.- Comisión de seguimiento.

(100) Se constituirá una Comisión de Seguimiento con las siguientes finalidades:

Elevar a cada Plenario de la Cumbre un informe sobre la aplicación de las presentes reglas.

Proponer un Plan Marco de Actividades, a efectos de garantizar el seguimiento a las tareas de implementación del contenido de las presentes reglas en cada país.

A través de los órganos correspondientes de la Cumbre, promover ante los organismos internacionales hemisféricos y regionales, así como ante las Cumbres de Presidentes y Jefes de Estado de Iberoamérica, la definición, elaboración, adopción y fortalecimiento de políticas públicas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia por parte de las personas en condición de vulnerabilidad.

Proponer modificaciones y actualizaciones al contenido de estas reglas.

La Comisión estará compuesta por cinco miembros designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana. En la misma podrán integrarse representantes de las otras Redes Iberoamericanas del sistema judicial que asuman las presentes reglas. En todo caso, la Comisión tendrá un número máximo de nueve miembros.

Anexo III

LOS PRINCIPIOS DE BANGALORE SOBRE LA CONDUCTA JUDICIAL

Preámbulo

CONSIDERANDO que la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce como fundamental el principio de que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

CONSIDERANDO que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza que todas las personas son iguales ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

CONSIDERANDO que los anteriores principios y derechos fundamentales están también reconocidos o reflejados en los instrumentos regionales sobre derechos humanos, en las constituciones, leyes y reglamentos nacionales y en las convenciones y tradiciones judiciales.

CONSIDERANDO que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia.

CONSIDERANDO que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad.

CONSIDERANDO que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna.

CONSIDERANDO que es esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchen para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial.

CONSIDERANDO que la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial.

CONSIDERANDO que los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura están formulados para garantizar y promover la independencia de la judicatura y están dirigidos principalmente a los Estados.

LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial.

Asimismo, pretenden ayudar a que los miembros del ejecutivo y el legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura.

Estos principios presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces.

Valor 1:
INDEPENDENCIA
Principio:

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación:

- 1.1 Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.
- 1.2 Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.
- 1.3 Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.
- 1.4 Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.
- 1.5 Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.
- 1.6 Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Valor 2:
IMPARCIALIDAD
Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

- 2.1 Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.
- 2.2 Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.
- 2.3 Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.
- 2.4 Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda

afectar al juicio justo de una persona o asunto.

- 2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:
- 2.5.1 El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;
 - 2.5.2 El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido;
 - 2.5.3 El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

Valor 3:
INTEGRIDAD
Principio:

La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Aplicación:

- 3.1 Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.
- 3.2 El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.

Valor 4:
CORRECCIÓN
Principio:

La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez.

Aplicación:

- 4.1 Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.
- 4.2 Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.
- 4.3 Un juez, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad.

- 4.4 Un juez no participará en la resolución de un caso en el que un miembro de su familia represente a un litigante o esté asociado de cualquier forma con el caso.
- 4.5 Un juez evitará que utilice su residencia un miembro de la abogacía, para recibir clientes u otros miembros de la abogacía.
- 4.6 Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.
- 4.7 Un juez deberá informarse sobre sus intereses personales y fiduciario-financieros y hará esfuerzos razonables para informarse sobre los intereses financieros de los miembros de su familia.
- 4.8 Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez.
- 4.9 Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales.
- 4.10 La información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales.
- 4.11 Sujeto al desempeño correcto de sus obligaciones judiciales, un juez podrá:
 - 4.11.1 Escribir, dar conferencias, enseñar y participar en actividades relacionadas con la ley, el sistema legal, la administración de justicia y asuntos conexos;
 - 4.11.2 Aparecer en una audiencia pública de un cuerpo oficial encargado de asuntos relacionados con la ley, el sistema legal, la administración de justicia o asuntos conexos; y
 - 4.11.3 Servir como miembro de cualquier cuerpo oficial, o de otras comisiones, comités o cuerpos asesores, si tal condición de miembro no es inconsecuente con la imparcialidad percibida y con la neutralidad política de un juez; o
 - 4.11.4 Participar en otras actividades si las citadas actividades no desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales o interfieren de cualquier otra forma en el desempeño de las obligaciones judiciales.
- 4.12 Un juez no ejercerá la abogacía mientras desempeñe funciones jurisdiccionales.
- 4.13 Un juez podrá formar o unirse a asociaciones de jueces o participar en otras organizaciones que representen los intereses de los jueces.
- 4.14 Un juez y los miembros de su familia no pedirán ni aceptarán ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa que el juez haya hecho o deba hacer o omitir con respecto al desempeño de las obligaciones judiciales.
- 4.15 Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa hecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones o tareas.
- 4.16 De acuerdo con la ley y con todos los requisitos legales sobre revelación pública, un juez podrá recibir un pequeño regalo, premio o beneficio simbólicos que sean apropiados para la ocasión en que se hayan hecho, siempre no pueda percibirse de forma razonable que tal regalo, premio o beneficio se entrega para pretender influir en el juez durante el desempeño de sus obligaciones judiciales o que pueda tener de cualquier otra forma una apariencia de parcialidad.

Valor 5:
IGUALDAD
Principio:

Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación:

- 5.1 Un juez se esforzará para ser consciente de, y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares ("motivos irrelevantes").
- 5.2 Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.
- 5.3 Un juez cumplirá sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte al correcto cumplimiento de las citadas obligaciones.
- 5.4 Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o control, que hagan diferencias entre las personas implicadas en un asunto sometido a la decisión del juez, basándose en motivos irrelevantes.
- 5.5 Un juez pedirá a los abogados que actúan en procesos judiciales que se abstengan de manifestar, mediante palabras o conducta, predisposición o prejuicios basados en motivos irrelevantes, excepto cuando sean legalmente relevantes para un asunto procesal y puedan ser objeto del ejercicio legítimo de la abogacía.

Valor 6:
COMPETENCIA Y DILIGENCIA
Principio:

La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación:

- 6.1 Las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas sus demás actividades.
- 6.2 Un juez dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.
- 6.3 Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial.
- 6.4 Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos.
- 6.5 Un juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de

decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable.

- 6.6 Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez.
- 6.7 Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales.

DEFINICIONES

En esta declaración de principios y a menos que el contexto permita o exija algo distinto, se atribuirán los siguientes significados a los términos utilizados:

- "Personal de los tribunales" incluye los empleados personales del juez, y entre ellos los asistentes judiciales del tribunal.
- "Juez" significa toda persona que ejerce el poder judicial, sea designado con el nombre que fuere. (Ver arts 199 a 201, 222 y cc de la Constitución de la Provincia de Río Negro).
- "Familia del juez" incluye el cónyuge del juez, sus hijos, hijas, yernos, nueras y cualquier otro pariente cercano o persona que sea compañero o empleado del juez y que viva en la unidad familiar del juez.
- "Cónyuge del juez" incluye una pareja privada del juez o cualquier otra persona de cualquier sexo que tenga una relación personal.

Anexo IV
ECOSOC 2006/23

**FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS
DE LA CONDUCTA JUDICIAL**

El Consejo Económico y Social,

Recordando la Carta de las Naciones Unidas, en la que los Estados Miembros afirman, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia para realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin discriminación alguna,

Recordando también la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra en particular los principios de igualdad ante la ley y de presunción de inocencia, y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Recordando además el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, que garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, Recordando la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción² que, en su artículo 11 obliga a los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, a adoptar medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial, incluidas normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial,

Convencido de que la corrupción de los miembros del sistema judicial socava el principio de legalidad y afecta a la confianza pública en el sistema judicial,

Convencido también de que la integridad, independencia e imparcialidad de la judicatura son requisitos previos esenciales para la protección efectiva de los derechos humanos y el desarrollo económico, Recordando las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985 y 40/146, de 13 de diciembre de 1985 de la Asamblea General, en las que la Asamblea hizo suyos los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985³,

Recordando también las recomendaciones aprobadas por el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en El Cairo del 29 de abril al 8 de mayo de 1995⁴, sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial y el buen funcionamiento de los servicios fiscales y jurídicos en la esfera de la justicia penal,

Recordando además que, en 2000, el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría invitó a un grupo de presidentes de tribunales superiores de justicia de países de derecho anglosajón a que elaborasen un concepto de la integridad judicial, compatible con el principio de la independencia judicial, que tuviera un efecto positivo en las normas de la conducta judicial y aumentara el grado de confianza pública en el principio de legalidad,

Recordando la segunda reunión del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, celebrada en 2001 en Bangalore (India), en la que los presidentes de tribunales superiores de justicia reconocieron la necesidad de normas universalmente aceptables de integridad judicial y elaboraron los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial ⁵(5) ,

1 Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

2 Resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo.

3 Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, No de venta S.86.IV.1), cap. I, secc. D.2, anexo)

4 Véase A/CONF.169/16/Rev.1, cap. I, resolución I, secc. III.

5 E/CN.4/2003/65, anexo.

Recordando también que el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial realizó luego extensas consultas con las judicaturas de más de 80 países de todas las tradiciones jurídicas, lo que llevó al refrendo de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial por diversos foros judiciales, entre ellos una Reunión de Mesa Redonda de presidentes de tribunales superiores de justicia celebrada en La Haya los días 25 y 26 de noviembre de 2002, a la que asistieron jueces de categoría superior de países de derecho romanista, así como magistrados de la Corte Internacional de Justicia,

Recordando además la resolución 2003/43 de la Comisión de Derechos Humanos, sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, en la que la Comisión tomó nota de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, señalando esos principios a la atención de los Estados Miembros, los órganos de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, para su consideración,

Recordando la resolución 2003/39 de la Comisión de Derechos Humanos, sobre la integridad del sistema judicial, en la que la Comisión subrayó que esa integridad era un requisito previo indispensable para proteger los derechos humanos y garantizar la no discriminación en la administración de justicia,

1. Invita a los Estados Miembros a que, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos, al examinar o elaborar normas con respecto a la conducta profesional y ética de los miembros de la judicatura, tomen en consideración los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, anexos a la presente resolución;
2. Subraya que los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial constituyen un nuevo desarrollo y son complementarios de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura, ratificados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 y 40/46;
3. Reconoce la importante labor realizada por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial bajo los auspicios de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, así como por otros foros judiciales internacionales y regionales que contribuyen a la elaboración y difusión de normas y medidas para reforzar la independencia, imparcialidad e integridad judiciales;
4. Pide a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, dentro de los límites de los recursos extrapresupuestarios disponibles, sin excluir la utilización de los recursos existentes del presupuesto ordinario de la Oficina⁶ y en particular mediante su Programa mundial contra la corrupción, continúe apoyando la labor del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial;
5. Expresa su agradecimiento a los Estados Miembros que han hecho contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en apoyo de la labor del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial;
6. Invita a los Estados Miembros a que hagan contribuciones voluntarias, según proceda, al Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal, para apoyar al Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, y continúen prestando, por medio del Programa mundial contra la corrupción, asistencia técnica a los países en desarrollo y los países con economías en transición, si lo solicitan, para reforzar la integridad y capacidad de sus judicaturas;
7. Invita también a los Estados Miembros a que presenten al Secretario General sus opiniones sobre los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial y sugieran las revisiones que procedan;
8. Pide a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, dentro de los

⁶ Esta redacción no constituye base alguna para un aumento del presupuesto ordinario, ni para solicitudes de aumentos complementarios.

límites de los recursos extrapresupuestarios disponibles, sin excluir la utilización de los recursos existentes del presupuesto ordinario de la Oficina⁷, convoque un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, en cooperación con el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial y con otros foros judiciales internacionales y regionales, para que elabore una guía técnica para su utilización en la prestación de asistencia técnica destinada al fortalecimiento de la integridad y la capacidad judiciales, así como un comentario sobre los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, teniendo en cuenta las opiniones expresadas y las revisiones sugeridas por los Estados Miembros;

9. Pide al Secretario General que informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 16º período de sesiones, sobre la aplicación de la presente resolución.

⁷ Esta redacción no constituye base alguna para un aumento del presupuesto ordinario, ni para solicitudes de aumentos complementarios.